
IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

Bogotá D.C. 06 de agosto de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

Rad. 11001310304120190013901

DEMANDADANTE: DR. AMIGO

DEMANDADO: CENTURY FARMA EN LIQUIDACIÓN – Nit. 901131639-6

IVAN DARIO PALACIOS GELVES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.090.379.782 de Cúcuta, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por el presente escrito me permito dentro del término **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, conforme lo siguientes:

HECHOS

Una vez revisada la información financiera de mi representada, y realizado el cruce con los datos del traslado de la demanda, informo lo siguiente:

CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN cuenta con un registro de facturas radicadas por la firma Dr. AMIGO S.A.S., que asciende a la suma de **\$12.901.604.094**, como se puede evidenciar en el Excel adjunto en el que se valida toda la radicación a la fecha realizada por la entidad demandante.

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERENCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
1	5508	\$ 800.000	6501	1	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 0
2	5510	\$ 12.071.862	6502	2	\$ 12.071.862	\$ 14.215.539	\$ 2.143.677
3	5772	\$ 1.605.654	6583	86	\$ 1.605.654	\$ 896.625	\$ 709.029
4	5775	\$ 37.487.278	6503	3	\$ 37.487.278	\$ 42.688.781	\$ 5.201.503

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERNCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
5	5776	\$ 2.540.000				\$ 2.540.000	
6	5779	\$ 5.477.964				\$ 5.477.964	
7	5780	\$ 2.831.721				\$ 2.831.721	
8	5782	\$ 85.500.000				\$ 85.500.000	
9	5784	\$ 331.567.772				\$ 331.567.772	
10	5785	\$ 27.940.000	6504	4	\$ 27.940.000	\$ 30.011.564	\$ 2.071.564
11	5786	\$ 640.000				\$ 640.000	
12	5939	\$ 20.181.910	6505	5	\$ 20.181.910	\$ 21.192.418	\$ 1.010.508
13	6001	\$ 64.034.898				\$ 64.034.898	
14	6002	\$ 373.627.739	6506	6	\$ 373.627.739	\$ 391.525.602	\$ 17.897.863
15	6003	\$ 1.709.890				\$ 1.709.890	
16	6004	\$ 300.000				\$ 300.000	
17	6005	\$ 13.480.990	6565	65	\$ 13.480.990	\$ 14.242.755	\$ 761.765
18	6006	\$ 9.034.350				\$ 9.034.350	
19	6007	\$ 300.000				\$ 300.000	
20	6009	\$ 3.306.802				\$ 3.306.802	
21	6010	\$ 45.038.368	6507	7	\$ 45.038.368	\$ 43.825.434	\$ 1.212.934
22	6012	\$ 577.563.609	6508	8	\$ 577.563.609	\$ 393.932.820	\$ 183.630.789
23	6014	\$ 226.373.703	6509	9	\$ 226.373.703	\$ 108.131.150	\$ 118.242.553
24	6015	\$ 32.729.689	6510	10	\$ 32.729.689	\$ 34.641.115	\$ 1.911.426
25	6016	\$ 18.899.109	6511	11	\$ 18.899.109	\$ 19.808.032	\$ 908.923
26	6017	\$ 2.500.000				\$ 2.500.000	
27	6018	\$ 58.756.865	6512	12	\$ 58.756.865	\$ 63.161.030	\$ 4.404.165
28	6020	\$ 320.971.193	6513	13	\$ 320.971.193	\$ 101.900.323	\$ 219.070.870
29	6275	\$ 5.456.648				\$ 5.456.648	
30	6276	\$ 13.406.164	6514	14	\$ 13.406.164	\$ 13.406.164	\$ 0
31	6277	\$ 1.422.179	6582	85	\$ 1.422.179	\$ 1.422.179	\$ 0
32	6279	\$ 63.900.000	6515	15	\$ 63.900.000	\$ 63.900.000	\$ 0
33	6280	\$ 600.000	6516	16	\$ 600.000	\$ 800.000	\$ 200.000
34	6281	\$ 2.500.000	6517	17	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000	\$ 0
35	6282	\$ 16.400.000	6518	18	\$ 16.400.000	\$ 10.007.498	\$ 6.392.502

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERENCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
36	6283	\$ 300.000	6519	19	\$ 300.000	\$ 400.000	\$ 100.000
37	6284	\$ 59.887.954				\$ 59.887.954	
38	6286	\$ 42.600.000				\$ 42.600.000	
39	6287	\$ 2.191.226	6575	78	\$ 2.191.226	\$ 2.191.226	\$ 0
40	6288	\$ 60.093.657				\$ 60.093.657	
41	6290	\$ 10.447.472				\$ 10.447.472	
42	6291	\$ 44.923.810				\$ 44.923.810	
43	6292	\$ 226.053.390	6520	20	\$ 226.053.390	\$ 222.330.406	\$ 3.722.984
44	6293	\$ 403.568.256	6521	21	\$ 403.568.256	\$ 428.433.867	\$ 24.865.611
45	6294	\$ 15.458.312				\$ 15.458.312	
46	6295	\$ 442.377.514	6522	22	\$ 442.377.514	\$ 291.174.925	\$ 151.202.589
47	6296	\$ 124.436.580				\$ 124.436.580	
48	6297	\$ 88.142.000	6523	23	\$ 88.142.000	\$ 82.446.864	\$ 5.695.136
49	6298	\$ 115.622.310	6524	24	\$ 115.622.310	\$ 85.808.886	\$ 29.813.424
50	6299	\$ 66.017.174	6525	25	\$ 66.017.174	\$ 67.084.103	\$ 1.066.929
51	6300	\$ 14.448.776	6526	26	\$ 14.448.776	\$ 14.490.230	\$ 41.454
52	6301	\$ 30.487.160	6527	27	\$ 30.487.160	\$ 53.855.052	\$ 23.367.892
53	6302	\$ 10.456.648				\$ 10.456.648	
54	6303	\$ 77.471.866				\$ 77.471.866	
55	6304	\$ 300.000				\$ 300.000	
56	6305	\$ 3.147.472				\$ 3.147.472	
57	6308	\$ 26.483.528					
58	6309	\$ 8.438.550	6528	28	\$ 26.483.828	\$ 31.350.388	\$ 4.866.560
59	6310	\$ 6.770.730				\$ 6.770.730	
60	6311	\$ 110.623.612	6529	29	\$ 110.623.612	\$ 110.790.128	\$ 166.516
61	6312	\$ 43.961.058				\$ 43.961.058	
62	6313	\$ 2.254.116				\$ 2.254.116	
63	6315	\$ 1.422.179	6530	30	\$ 1.422.179	\$ 1.422.179	\$ 0
64	6316	\$ 300.000				\$ 300.000	
65	6317	\$ 24.391.616				\$ 24.391.616	
66	6318	\$ 1.422.179				\$ 1.422.179	

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERNCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
67	6319	\$ 20.902.839				\$ 20.902.839	
68	6320	\$ 9.774.818	6585	87	\$ 9.774.818	\$ 9.774.818	\$ 0
69	6321	\$ 11.112.086				\$ 11.112.086	
70	6322	\$ 300.785.502	6563	63	\$ 300.785.502	\$ 218.365.884	\$ 82.419.618
71	6323	\$ 14.690.230				\$ 14.690.230	
72	6324	\$ 11.128.001	6576	79	\$ 11.128.001	\$ 11.128.001	\$ 0
73	6325	\$ 8.211.961	6579	82	\$ 8.211.961	\$ 8.211.961	\$ 0
74	6326	\$ 30.160.225				\$ 30.160.225	
75	6327	\$ 108.081.122	6587	88	\$ 108.081.122	\$ 103.921.122	\$ 4.160.000
76	6328	\$ 25.851.613	6578	81	\$ 25.851.613	\$ 25.951.613	\$ 100.000
77	6329	\$ 9.325.440				\$ 9.325.440	
78	6330	\$ 97.082.908	6577	80	\$ 97.082.908	\$ 96.982.908	\$ 100.000
79	6331	\$ 52.420.312				\$ 52.420.312	
80	6332	\$ 4.918.989				\$ 4.918.989	
81	6333	\$ 30.236.924	6567	67	\$ 30.236.924	\$ 30.236.924	\$ 0
82	6334	\$ 9.626.041				\$ 9.626.041	
83	6335	\$ 51.089.020				\$ 51.089.020	
84	6336	\$ 31.023.889	6588	89	\$ 31.023.889	\$ 30.923.889	\$ 100.000
85	6338						
86	6339	\$ 139.503				\$ 139.503	
87	6340	\$ 75.043.424				\$ 75.043.424	
88	6341	\$ 10.807.320				\$ 10.807.320	
89	6346	\$ 112.000				\$ 112.000	
90	6347	\$ 13.398.814				\$ 13.398.814	
91	6347	\$ 13.398.814				\$ 13.398.814	
92	6348	\$ 840.000	6589	90	\$ 840.000	\$ 800.000	\$ 40.000
93	6371	\$ 63.900.000				\$ 63.900.000	
94	6372	\$ 73.866.529	6586	91	\$ 73.866.529	\$ 73.466.529	\$ 400.000
95	6373	\$ 20.209.935	6591	92	\$ 20.209.935	\$ 20.011.515	\$ 198.420
96	6374	\$ 39.435.926	6571	74	\$ 39.435.926	\$ 39.435.926	\$ 0

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERENCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
97	6375	\$ 30.923.889	ANULADA POR DOBLE FACTURACION	93	\$ 30.923.889		
98	6376	\$ 20.458.491	6564	64	\$ 20.458.491	\$ 20.458.491	\$ 0
99	6377	\$ 302.400	6566	66	\$ 302.400	\$ 302.400	\$ 0
100	6378	\$ 341.943.450	6572	75	\$ 341.943.450	\$ 342.043.450	\$ 100.000
101	6380	\$ 81.338.079				\$ 81.338.079	
102	6381	\$ 17.066.148	6573	76	\$ 17.066.148	\$ 17.066.148	\$ 0
103	6382	\$ 38.767.304				\$ 38.767.304	
104	6383	\$ 26.394.876	6574	77	\$ 26.394.876	\$ 26.394.876	\$ 0
105	6384	\$ 5.243.027				\$ 5.243.027	
106	6385	\$ 2.222.736				\$ 2.222.736	
107	6386	\$ 450.000				\$ 450.000	
108	6386	\$ 30.923.889				\$ 30.923.889	
109	6387	\$ 5.067.136				\$ 5.067.136	
110	6388	\$ 800.000	6531	31	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 0
111	6389	\$ 48.139.702	6561	61	\$ 48.139.702	\$ 13.687.352	\$ 34.452.350
112	6391	\$ 28.841.963	6590	94	\$ 28.841.963	\$ 28.841.963	\$ 0
113	6392	\$ 24.326.258	6584	95	\$ 24.326.258	\$ 24.326.258	\$ 0
114	6393	\$ 63.470.922	6568	71	\$ 63.470.922	\$ 63.470.922	\$ 0
115	6396	\$ 42.600.000				\$ 42.600.000	
116	6397	\$ 6.994.344	6532	32	\$ 6.994.344	\$ 6.994.344	\$ 0
117	6398	\$ 3.207.613				\$ 3.207.613	
118	6400	\$ 18.007.824				\$ 18.007.824	
119	6401	\$ 134.371.552	6569	72	\$ 134.371.552	\$ 134.371.552	\$ 0
120	6402	\$ 45.579.288	6581	84	\$ 45.579.288	\$ 47.713.236	\$ 2.133.948
121	6403	\$ 27.645.249	6570	73	\$ 27.645.429	\$ 30.145.429	\$ 2.500.000
122	6408	\$ 115.663.764	ANULADA POR DOBLE FACTURACION	68	\$ 115.663.764		
123	6409	\$ 70.936.424	6533	33	\$ 70.936.424	\$ 70.936.424	\$ 0
124	6410	\$ 4.918.989	6534	34	\$ 4.918.989	\$ 4.918.989	\$ 0

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERNCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
125	6411	\$ 381.156.483	6535	35	\$ 381.156.483	\$ 206.098.222	\$ 175.058.261
126	6412	\$ 198.570.214	6536	36	\$ 198.570.214	\$ 95.452.936	\$ 103.117.278
127	6413	\$ 1.793.247	6537	37	\$ 1.793.247	\$ 1.793.247	\$ 0
128	6414	\$ 5.243.027	6538	38	\$ 5.243.027	\$ 5.243.027	\$ 0
129	6415	\$ 5.456.648	6539	39	\$ 5.456.648	\$ 5.456.648	\$ 0
130	6416	\$ 14.756.967	6540	40	\$ 14.756.967	\$ 14.756.967	\$ 0
131	6417	\$ 147.126.928	6541	41	\$ 147.126.928	\$ 147.126.928	\$ 0
132	6418	\$ 36.562.186	6542	42	\$ 39.562.186	\$ 33.879.278	\$ 5.682.908
133	6419	\$ 79.342.363	6543	43	\$ 79.342.363	\$ 79.342.363	\$ 0
134	6420	\$ 74.213.079	6544	44	\$ 74.213.079	\$ 11.291.676	\$ 62.921.403
135	6421	\$ 14.246.939	6545	45	\$ 14.246.939	\$ 14.246.939	\$ 0
136	6422	\$ 7.740.790	6546	46	\$ 7.740.790	\$ 7.740.790	\$ 0
137	6423	\$ 264.569.670	6547	47	\$ 264.569.670	\$ 264.569.670	\$ 0
138	6424	\$ 98.543.778	6548	48	\$ 98.543.778	\$ 90.802.988	\$ 7.740.790
139	6425	\$ 90.541.664	6549	49	\$ 90.541.664	\$ 96.230.380	\$ 5.688.716
140	6426	\$ 146.404.614	ANULADA POR DOBLE FACTURACION	69	\$ 146.404.614		
141	6427	\$ 298.546.943	ANULADA POR QUE FACT 2 VECES	70	\$ 298.546.943		
142	6428	\$ 96.565.317	6550	50	\$ 96.565.317	\$ 96.565.317	\$ 0
143	6429	\$ 2.213.025	6551	51	\$ 2.213.025	\$ 2.218.195	\$ 5.170
144	6430	\$ 12.259.866	6552	52	\$ 12.259.866	\$ 1.730.850	\$ 10.529.016
145	6431	\$ 29.958.436	6553	53	\$ 29.958.436	\$ 22.587.150	\$ 7.371.286
146	6433	\$ 8.974.818	6554	54	\$ 8.974.818	\$ 8.974.818	\$ 0
147	6434	\$ 5.622.560	6555	55	\$ 5.622.560	\$ 5.621.660	\$ 900
148	6435	\$ 46.284.686	6556	56	\$ 46.284.686	\$ 46.596.666	\$ 311.980
149	6436	\$ 15.481.580	6557	57	\$ 15.481.580	\$ 15.481.580	\$ 0
150	6437	\$ 570.490	6558	58	\$ 570.490	\$ 570.490	\$ 0
151	6438	\$ 15.955.232				\$ 15.955.232	
152	6439	\$ 73.018.507	6560	60	\$ 73.018.507	\$ 73.018.507	\$ 0

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERENCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
153	6440	\$ 4.695.486				\$ 4.695.486	
154	6441	\$ 18.800.000				\$ 18.800.000	
155	6442	\$ 23.697.096	6562	62	\$ 23.697.096	\$ 942.232	\$ 22.754.864
156	6443	\$ 22.000.000	6559	59	\$ 22.000.000	\$ 22.000.000	\$ 0
157	6444	\$ 6.396.996				\$ 6.396.996	
158	6445		6580	83	\$ 73.600.000	\$ 73.600.000	\$ 0
159	6446	\$ 65.721.904				\$ 65.721.904	
160	6449	\$ 22.753.080	6592	96	\$ 22.753.080	\$ 21.481.324	\$ 1.271.756
161	6450	\$ 516.608.199	6593	97	\$ 516.608.199	\$ 281.490.444	\$ 235.117.755
162	6451	\$ 99.720.200	6594	98	\$ 99.720.200	\$ 62.823.726	\$ 36.896.474
163	6452	\$ 225.000	6595	99	\$ 225.000	\$ 225.000	\$ 0
164	6453	\$ 74.788.100	6623	127	\$ 74.788.100	\$ 59.059.016	\$ 15.729.084
165	6454	\$ 23.348.880				\$ 23.348.880	
166	6455	\$ 1.038.000	6596	100	\$ 1.038.000	\$ 1.229.520	\$ 191.520
167	6456	\$ 8.041.080				\$ 8.041.080	
168	6457	\$ 288.077.482	6606	110	\$ 288.077.482	\$ 151.759.090	\$ 136.318.392
169	6458	\$ 2.390.934				\$ 2.390.934	
170	6459	\$ 10.875.060				\$ 10.875.060	
171	6465	\$ 4.489.648	6597	101	\$ 4.489.648	\$ 4.489.648	\$ 0
172	6466	\$ 3.207.613				\$ 3.207.613	
173	6467	\$ 16.562.300	6598	102	\$ 16.562.300	\$ 19.002.546	\$ 2.440.246
174	6468	\$ 29.541.348	6612	132	\$ 29.541.348	\$ 23.013.917	\$ 30.576.223
175	6469	\$ 24.048.792		116	\$ 24.048.792		
176	6470	\$ 61.716.093	6611	115	\$ 63.716.093	\$ 53.102.319	\$ 10.613.774
177	6471	\$ 13.836.776	6614	118	\$ 13.836.776	\$ 14.019.176	\$ 182.400
178	6472	\$ 432.000	6599	103	\$ 432.000	\$ 432.000	\$ 0
179	6473	\$ 3.301.605				\$ 3.301.605	
180	6474	\$ 15.606.051				\$ 15.606.051	
181	6475	\$ 2.244.824				\$ 2.244.824	
182	6476	\$ 335.632.947	6609	113	\$ 335.632.947	\$ 333.850.547	\$ 1.782.400
183	6477	\$ 560.572.716	6625	129	\$ 560.572.716	\$ 98.444.358	\$ 462.128.358

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERNCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
184	6478	\$ 8.974.818	6600	104	\$ 8.974.818	\$ 8.974.818	\$ 0
185	6479	\$ 6.745.000	6601	105	\$ 6.745.000	\$ 6.745.000	\$ 0
186	6480	\$ 9.647.472	6602	106	\$ 9.647.472	\$ 9.647.472	\$ 0
187	6481	\$ 72.300.888	6624	128	\$ 72.300.888	\$ 72.300.888	\$ 0
188	6482	\$ 2.385.600	6603	107	\$ 2.385.600	\$ 596.400	\$ 1.789.200
189	6483	\$ 5.972.648				\$ 5.972.648	
190	6484	\$ 21.300.000				\$ 21.300.000	
191	6485	\$ 8.368.486	6604	108	\$ 8.368.486	\$ 8.368.486	\$ 0
192	6486	\$ 26.464.275	6618	122	\$ 26.464.275	\$ 26.464.275	\$ 0
193	6487	\$ 34.209.793	6619	123	\$ 34.209.793	\$ 34.209.793	\$ 0
194	6488	\$ 37.673.860	6620	124	\$ 37.673.860	\$ 37.673.860	\$ 0
195	6489	\$ 63.991.926	6621	125	\$ 63.991.926	\$ 63.991.926	\$ 0
196	6490	\$ 46.999.437	6617	121	\$ 46.999.437	\$ 46.999.437	\$ 0
197	6491	\$ 120.356.116	6615	119	\$ 120.356.116	\$ 120.356.116	\$ 0
198	6492	\$ 42.622.532	6608	112	\$ 42.622.532	\$ 31.578.545	\$ 11.043.987
199	6493	\$ 179.208.763	6616	120	\$ 179.208.763	\$ 179.208.763	\$ 0
200	6494	\$ 70.163.030	6610	114	\$ 70.163.030	\$ 74.850.932	\$ 4.687.902
201	6495	\$ 74.180.033	6607	111	\$ 74.180.033	\$ 74.180.033	\$ 0
202	6496	\$ 59.338.130	6613	117	\$ 59.338.130	\$ 62.545.743	\$ 3.207.613
203	6497	\$ 13.287.184	6605	109	\$ 13.287.184	\$ 13.287.184	\$ 0
204	6498	\$ 20.739.201	6622	126	\$ 20.739.201	\$ 20.739.201	\$ 0
205	6499	\$ 31.177.616				\$ 31.177.616	
206	6500	\$ 61.470	6626	130	\$ 61.470	\$ 61.470	\$ 0
207	6583	\$ 896.625	5772			\$ 896.625	
208	6584	\$ 24.326.258				\$ 24.326.258	
209	6585	\$ 9.774.818				\$ 9.774.818	
210	6586	\$ 73.466.529				\$ 73.466.529	
211	6587	\$ 103.921.122				\$ 103.921.122	
212	6588					\$ 30.923.889	
213	6589	\$ 800.000				\$ 800.000	
214	6590	\$ 28.841.963				\$ 28.841.963	

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERENCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
215	6591	\$ 20.011.515				\$ 20.011.515	
216	6628	\$ 85.200.000				\$ 85.200.000	
217	6629	\$ 73.600.000				\$ 73.600.000	
218	6630	\$ 3.670.556				\$ 3.670.556	
219	6631	\$ 3.207.613				\$ 3.207.613	
220	6632	\$ 1.758.000				\$ 1.758.000	
221	6633	\$ 4.010.130				\$ 4.010.130	
222	6634	\$ 3.207.613				\$ 3.207.613	
223	6635	\$ 3.207.613				\$ 3.207.613	
224	6636	\$ 85.200.000				\$ 85.200.000	
225	6637	\$ 2.728.324				\$ 2.728.324	
226	6638	\$ 362.300				\$ 362.300	
227	6639	\$ 6.419.130				\$ 6.419.130	
228	6640	\$ 11.283.728				\$ 11.283.728	
229	DR-1	\$ 1.600.000				\$ 1.600.000	
230	DR-10	\$ 11.384.972				\$ 11.384.972	
231	DR-11	\$ 2.728.324	DR 11			\$ 2.728.324	
232	DR-12	\$ 2.182.800	DR 12			\$ 2.182.800	
233	DR-13	\$ 3.237.612				\$ 3.237.612	
234	DR-14	\$ 193.500				\$ 193.500	
235	DR-15	\$ 2.847.468				\$ 2.847.468	
236	DR-2	\$ 4.057.212				\$ 4.057.212	
237	DR-22	\$ 245.300				\$ 245.300	
238	DR-23	\$ 578.400				\$ 578.400	
239	DR-24	\$ 234.180				\$ 234.180	
240	DR-25	\$ 27.576.000				\$ 27.576.000	
241	DR-26	\$ 297.600				\$ 297.600	
242	DR-28	\$ 1.151.000				\$ 1.151.000	
243	DR-29	\$ 3.207.613				\$ 3.207.613	
244	DR-3	\$ 19.565.784				\$ 19.565.784	
245	DR-30	\$ 5.456.648				\$ 5.456.648	

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

ITEM	Cruce facturas Century – Dr. Amigo		SOPORTES FISICOS DE CENTURY				
	FACTURA DE VENTA N°	VR. FACTURA	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NOTAS CREDITO	VALOR NOTAS CREDITO	VALOR NUEVA FACTURA	DIFERNCIA VR NC- VALOR NUEVA FACTURA
246	DR-31	\$ 5.694.944				\$ 5.694.944	
247	DR-32	\$ 1.195.498				\$ 1.195.498	
248	DR-33	\$ 2.728.324				\$ 2.728.324	
249	DR-34	\$ 10.956.134				\$ 10.956.134	
250	DR-35	\$ 2.847.472				\$ 2.847.472	
251	DR-36	\$ 9.837.978				\$ 9.837.978	
252	DR-37	\$ 597.749				\$ 597.749	
253	DR-38	\$ 5.383.040				\$ 5.383.040	
254	DR-4	\$ 400.000				\$ 400.000	
255	DR-5	\$ 4.597.749				\$ 4.597.749	
256	DR-6	\$ 4.820.410				\$ 4.820.410	
257	DR-7	\$ 426.000	6627	131	\$ 426.000	\$ 426.000	
258	DR-8	\$ 8.939.529				\$ 8.939.529	
259	DR-9	\$ 2.847.468				\$ 2.847.468	
TOTAL		\$ 12.901.604.094					\$ 2.067.471.456

En el cuadro anterior se puede evidenciar que existen facturas que fueron registradas y contabilizadas, y que posteriormente fueron cambiadas por unas nuevas, se soportaron en las Notas Créditos expedidas por la firma Dr. Amigo, número de factura que se encuentra relacionadas al frente de cada factura cambiada por lo que se puede validar su trazabilidad, además de aportarse el documento físico. A su vez en los soportes físicos se aportan las Notas Créditos expedidas por Dr. Amigo y la nueva factura que recoge la anterior de acuerdo con la trazabilidad expuesta en el cuadro anterior.

De otra parte y toda vez que el cambio de factura en algunos casos generó un cambio en el valor de la factura, en el cuadro anterior también se relaciona el valor de la diferencia de la factura anterior y la nueva respaldada por la Nota Crédito y que al contabilizarla asciende a la suma de \$2.067.471.456, y que para el efecto se debe descontar de las obligaciones con Dr. Amigo.

En el análisis también se encontró que existen facturas que se relacionan dos (2) veces en la base de datos, de tal manera que:

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

- La factura 5772 (fila 3), fue recogida por la factura 6583, según NC 86, encontrando que la factura 6583 está relacionada en la fila 207, razón por la cual la factura 5772 (fila 3), debe ser anulada bajo el concepto de “factura a descontar que están doblemente relacionadas en la BD” y que asciende a la suma de \$233.196.867. A continuación, se relaciona el total de facturas doblemente registradas en la BD y que se encuentran doblemente registradas, incrementando el valor de la deuda, por lo que se debe descontar en una de las filas.

ITEM	FACTURA DE VENTA N°	SUBTOTAL	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NC	VALOR NC	VALOR NUEVA FACTURA
3	5772	\$ 1.605.654	6583	86	\$ 1.605.654	\$ 896.625
68	6320	\$ 9.774.818	6585	87	\$ 9.774.818	\$ 9.774.818
75	6327	\$ 108.081.122	6587	88	\$ 108.081.122	\$ 103.921.122
92	6348	\$ 840.000	6589	90	\$ 840.000	\$ 800.000
94	6372	\$ 73.866.529	6586	91	\$ 73.866.529	\$ 73.466.529
95	6373	\$ 20.209.935	6591	92	\$ 20.209.935	\$ 20.011.515
113	6392	\$ 24.326.258	6584	95	\$ 24.326.258	\$ 24.326.358
207	6583					
209	6585					
208	6584					
211	6587					
213	6589					
215	6591					

- Así mismo existen facturas que se contabilizaron dos veces como se expone a continuación y que deben ser anuladas, soportado lo anterior en el registro y la nota crédito que así lo define, así:

ITEM	FACTURA DE VENTA N°	SUBTOTAL	REVISION FACTURAS FISICAS-ANULADAS REEMPLAZADAS POR	NC	VALOR NC	VALOR NUEVA FACTURA	OBSERVACIONES
90	6347	\$13.398.814				\$ 13.398.814	
91	6347	\$13.398.814				\$ 13.398.814	
97	6375	\$30.923.889	ANULADA POR DOBLE FACTURACION	93	\$ 30.923.889		
107	6386	\$450.000				\$ 450.000	EL VALOR DE LA FACTURA ES DE \$450.000
108	6386	\$30.923.889				\$ 30.923.889	

IVAN DARIO PALACIOS GELVES
ABOGADO

122	6408	\$115.663.764	ANULADA POR DOBLE FACTURACION	68	\$ 115.663.764		
140	6426	\$146.404.614	ANULADA POR DOBLE FACTURACION	69	\$ 146.404.614		
141	6427	\$298.546.943	ANULADA POR DOBLE FACTURACION	70	\$ 298.546.943		

- Además de lo anterior, mi representada hizo entrega a Dr. Amigo en el mes de mayo de 2019, de medicamentos con un descuento del 30%, por valor de \$391.634.232, los cuales deben ser descontados de las obligaciones que se tienen con la firma Dr. Amigo. Se adjunta relación de medicamentos entregados en el mes de mayo de 2019.
- Es importante que se tenga en cuenta que Century Farma S.A.S. en Liquidación ha realizado pagos a Dr. Amigo por la suma de \$5.613.611.390.

Para efectos de la demanda y toda vez que no ha sido posible realizar mesa de trabajo con Dr. Amigo pese a que se ha solicitado vía correo electrónico, evidencia que también adjunto y que en repetidas oportunidades y por celular se ha llamado al teléfono 9078148 hablando con los señores Carolina, Daniel y Lisa, no ha sido posible contactarnos con la contadora para definir el valor de las exigibilidades.

De lo anterior, señor juez solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta que el valor presunto por parte de Dr. Amigo es \$3.959.828.236, de acuerdo con lo expuesto anteriormente y que se resumen a continuación:

DETALLE	VALOR
vr. Total, facturación y registro contable	\$ 12.901.604.094
vr. Pagos	\$ 5.613.611.390
vr facturas a descontar que están doblemente relacionadas en la BD	\$ 233.196.867
vr facturas anuladas por doble facturación	\$ 635.861.913
vr. Diferencia NC	\$ 2.067.471.456
Vr. Medicamentos entregados a Dr. Amigo con descuento del 30%, en el mes de mayo-2019	\$391.634.232
Presunción de deuda Dr. Amigo	\$3.959.828.236

Debido, a la no comparecencia de Dr. Amigo a realizar mesas de trabajo, para realizar conciliaciones y definir el valor de su exigibilidad, ruego al despacho se realice una práctica de pruebas en los archivos de DR. AMIGO Y CENTURY FARMA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con el fin de determinar el valor real de la deuda, esta práctica de pruebas es procedente según lo expuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

Carrera 14 # 31b-15 apto 501ª – 3176718200 – ivandariopalacios@gmail.com

...”Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

PRETENSIONES

REVOCAR: El fallo de primera instancia, y en consecuencia:

1. **DECLARAR** probadas la **excepción** que se funda en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título¹, de las notas créditos expedida por el demandante que al contabilizarla asciende a la suma de \$2.067.471.456, y que para el efecto se debe descontar de las obligaciones con Dr. Amigo.
2. Del mismo modo **DECLARAR** probada la **excepción** que se funda en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título, pues, esta Entidad le realizó al demandante pagos por un valor de \$ 5.613.611.390.
3. **DECLARAR** probada la excepción que se fundamenta en descontar las facturas que están doblemente relacionadas en la base de datos, en el sentido, que deben ser descontado el valor de \$ 233.196.867.
4. **DECLARAR** probada la excepción que se fundamenta en descontar las facturas que están con doble facturación, en el sentido, que deben ser descontado el valor de \$ 635.861.913.
5. **DECLARAR** probada la excepción que se fundamenta en descontar los Medicamentos entregados a Dr. Amigo con descuento del 30%, en el mes de mayo-2019 por un valor de **\$391.634.232**.
6. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
7. **CONDENAR** al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
8. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante.

¹ Numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio

9. **DECLARAR** que la cuenta bancaria corriente No. 621048016 del Banco de Bogotá es inembargable, según oficio expedido por el ADRES.

DE LAS CUENTAS INEMBARGABLES

Debo manifestar señor juez, que la cuenta bancaria corriente No. 621048016 del Banco de Bogotá es inembargable, esto se prueba mediante oficio S11310120419091538S000023521200 del 12 de abril de 2019 expedida por el ADRES, donde afirma que esta cuenta es inembargable por manejar recursos de salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 718, 721, 727, 729, 730, 751 y 790 del Código de Comercio, artículos 442, 443 y 61 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, artículo 61 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Registro de radicación con las correspondientes notas créditos
2. Copia de correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019, donde la contadora solicita conciliación de facturas a Dr. Amigo
3. Relación de medicamentos entregados en el mes de mayo a Dr. Amigo
4. Oficio S11310120419091538S000023521200 del 12 de abril de 2019 expedida por el ADRES
5. Certificado de contador

SOLICITUD DE PRACTICAS DE PRUEBAS

SOLICITO señor juez, realizar una práctica de pruebas en los archivos de DR. AMIGO Y CENTURY FARMA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con el fin de determinar el valor real de la deuda, o en su defecto **ORDENAR** mesas de trabajo a las partes, con el fin de realizar cruces de cuentas para determinar el valor real de la obligación.

Anexos

1. Cámara de Comercio de Century FARMA en Liquidación
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

Notificaciones

Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

Demandado: Las recibe en la carrera 14 # 31b-15 oficina 501ª de esta ciudad.

Del suscrito: Las recibo en mi oficina ubicada en la carrera 14 # 31b-15 oficina 501ª de esta ciudad.

Atentamente;



IVAN DARIO PALACIOS GELVES

C.C. No. 1090379782

T.P. No. 208648 del C.S.J.



Detalle del archivo Consecutivo número **24824774**

Número Registros Banco de Bogota: 0

Valor Registros Banco de Bogota: 0.00

Número Registros Otros Bancos: 1

Valor Registros Otros Bancos: 900,000,000.00

Número de Registro	Nombre Destinatario	Número de Documento	Número de Cuenta Acreditada	Banco que acredita	Valor
2	DR. AMIGO SAS	N 9009935339	CC - 529807505	BANCO DE OCCIDENTE	900,000,000.00

[Página siguiente](#)

[Ver rechazos](#)

[Ver Archivos](#)

Ir rápido a:

[Ayuda](#) • [Imprimir](#) • [Manual](#) • [Demo](#) •



Pague sus impuestos en el
Banco de Bogotá

Detalle del archivo Consecutivo número 25131073

Número Registros Banco de Bogota: 0
Valor Registros Banco de Bogota: 0.00
Número Registros Otros Bancos: 1
Valor Registros Otros Bancos: 500,000,000.00

Número de Registro	Nombre Destinatario	Número de Documento	Número de Cuenta Acreditada	Banco que acredita	Valor
2	DR. AMIGO SAS	N 9009935339	CC - 529807505	BANCO DE OCCIDENTE	500,000,000.00

[Página siguiente](#)

[Ver rechazos](#)

[Ver Archivos](#)

Detalle del archivo Consecutivo número 25192456

Número Registros Banco de Bogota: 0
Valor Registros Banco de Bogota: 0.00
Número Registros Otros Bancos: 1
Valor Registros Otros Bancos: 510,000,000.00

Número de Registro	Nombre Destinatario	Número de Documento	Número de Cuenta Acreditada	Banco que acredita	Valor
2	DR. AMIGO SAS	N 9009935339	CC - 529807505	BANCO DE OCCIDENTE	510,000,000.00

[Página siguiente](#)

[Ver rechazos](#)

[Ver Archivos](#)



CONSULTAS PAGOS TRANSFER



Detalle del archivo Consecutivo número 24810370

Número Registros Banco de Bogota: 0
Valor Registros Banco de Bogota: 0.00
Número Registros Otros Bancos: 1
Valor Registros Otros Bancos: 900,000,000.00

Número de Registro	Nombre Destinatario	Número de Documento	Número de Cuenta Acreditada	Banco que acredita	Valor
2	DR AMIGO SAS	N 9009935339	CC - 256943929	BANCO DE OCCIDENTE	900,000,000.00

[Página siguiente](#)

[Ver rechazos](#) [Ver Archivos](#)

Ir rápido a: ▼

- [Ayuda](#)
- [Imprimir](#)
- [Manual](#)
- [Demo](#)



Bogotá D.C. 23 de Agosto de 2019
Oficio No 458

Señor:
IVAN DARIO PALACIOS GELVES
Ciudad

ASUNTO: 110016000050201835411

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, por medio de la presente, me permito informarle que una vez consultado el asunto de la referencia en el Sistema de Información de la Fiscalía - Spoa, se estableció que fue asignado a esta delegada por el punible de CORRUPCION DE ALIMENTOS , PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO siendo denunciante DANIEL ESTRADA DUQUE indiciado AIXA CARVAJAL GARCIA – CARLOS MAURICIO ARROYAVE , registra programa metodológico del 14 de marzo de 2019, por lo tanto el citado caso se encuentra en la etapa de INDAGACIÓN.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Cordialmente,



RICARDO FRANCISCO QUIÑONES HERNANDEZ
Fiscal 253 Seccional

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA Y
LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTROS

CARRERA 28 A No. 18 A 67 PISO 2 BLOQUE D
CONMUTADOR 2971000. Exts. 3406-3497 FAX.3406
fslibog@fiscalia.gov.co



Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Email: ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

PROCESO: 2019-0139.
DEMANDANTE: DR. AMIGO S.A.S.
DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S. NIT 901.131.639-6
ASUNTO: ASIGNACION CITA CONSULTA EXPEDIENTE.

IVAN DARIO PALACIOS GELVES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula número 1.090.379.782 y T.P. 208.648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como liquidador suplente y apoderado judicial de **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 901.131.639-6, de manera cordial me dirijo a usted con el fin de solicitar la asignación de una cita para la consulta del expediente físico en las instalaciones del Despacho.

Para tal fin, desde ya autorizo a la Dra. **SONIA CETARES PUENTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.2249.12 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N° 165.206 del C. S. de la J.

Mí autorizada queda facultada recibir y solicitar información del proceso, tomar copia, retirar oficios, y conocer la toda la información relacionada con los procesos, lo anterior de conformidad a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1.971; ruego prestar la colaboración necesaria a nuestra autorizada, para el cabal cumplimiento de los fines conferidos en el presente documento.

Respetuosamente,



IVAN DARIO PALACIOS GELVES.

C.C. No. 1.090.379.782, expedida en Cúcuta.

T.P. No. 208. 648 del C.S.J.

CENTURY FARMA S.A.S. en Liquidación

Apoderado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: **PEDRO LAFONT PIANETTA**

Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres (19/04/1.993)

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de abril de 1991, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en este proceso ordinario promovido por Jorge Iván Velásquez Montoya frente a Pedro León Mesa, Mario Mejía y la Sociedad Empresa Arauca S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, el mencionado actor solicita que con citación y audiencia de los demandados se declare que éstos son solidaria y civilmente responsables de los daños y perjuicios sufridos por aquel con ocasión del accidente del bus de placas VL 0818, afiliado a Empresa Arauca S.A., estimados por el actor, sin menoscabo de lo que se probare en el proceso, en la suma de \$3'000.000 como daño emergente y de \$5'000.000 como lucro cesante, que pide sean debidamente revalorizadas al momento del fallo, más el equivalente a mil gramos oro como perjuicios morales, valores todos estos sobre los que, adicionalmente, solicita el reconocimiento de los intereses de mora que certifique la Superintendencia Bancaria desde el momento del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago, lo mismo que las costas del proceso.

2.- Las peticiones precedentes tienen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

2.1.- Por fundamento se expusieron los hechos que seguidamente se sintetizan:

contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. Co.). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de la transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C.Co., en armonía con el artículo 1008 del C.C.; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmita su acción mortis causa, también, permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual, " en favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del C. Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente en favor del pasaje ro lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por incumplimiento "de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino".

3.- Siendo así las cosas, al aplicar los conceptos enantes expuestos al caso litigado, es preciso concluir que si el demandante Jorge Iván Velásquez Montoya, como lo asevera el fallo del tribunal, sufrió las lesiones cuya indemnización reclama mientras se ejecutaba el contrato de transporte que celebró "con (a Empresa Arauca S.A., fue porque esta empresa no cumplió con la obligación de resultado que le imponía el contrato, vale decir, la de transportar al pasajero sana y salvo (art. 982 C. de Co.), y por tal razón la acción resarcitoria a su alcance era la originada en

acción híbrida, según expresión de los expositores porque la yuxtaposición o acumulación de estas dos especies diferenciadas de responsabilidad es imposible, ya que la contractual, por su propia naturaleza excluye la generada por el delito" (sentencias de 25 de noviembre de 1938, C.J. XLVII, 411; 1º de diciembre de 1938, XLVII, 454; 16 de marzo de 1939, XLVIII, 191; 31 de julio de 1940, XLIX, 625; 2 de septiembre de 1941, -LII, 33; 25 de febrero de 1942, LIII, 85; entre otras).

2.- Cúmulo de responsabilidades.- Sentadas las anteriores premisas es pertinente abordar el tema de la pluralidad de acciones que pueden concurrir en cabeza de quien padece el daño, cuando procura el resarcimiento de los perjuicios que se le han irrogado.

2.1.- En esta materia la jurisprudencia tradicional de la Corte ha acogido la tesis clásica orientada por restringir o limitar la opción de responsabilidades, y, ajustada a este criterio por regla general ha rechazado de manera invariable la yuxtaposición de las dos formas mencionadas de responsabilidad, al paso que excepcionalmente y al mismo tiempo se ha mostrado siempre partidaria en otorgarle las dos acciones (contractual y extracontractual) en forma alternativa al heredero del perjudicado con la inejecución contractual, cuando éste recibe a su turno del mencionado comportamiento un perjuicio personal. Para ello basta consultar lo expuesto en las sentencias del 12 de agosto de 1948 (G.J. tomo LXIV, P.697), 1º de febrero de 1951 (C. J. Tomo LXIX, P. 33), 23 de abril de 1954 (G.J. Tomo LXXVII, P.411), 27 de septiembre de 1955 (G.J. Tomo LXXXI, P.176), 31 de mayo de 1965 (G.J. Tomos CXI y CXII, P.123) y 30 de mayo de 1980 (aún sin publicar).

2.2.- Pues bien, este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) "a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido" (Art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) "todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este" (art. 2003 C. Co.), que estando con vida, deba hacer efectiva el mismo

Respetados señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Verbal
Demandante: Josefa Oviedo, Sabid Ruiz, Nellys, Rosario y David Ruiz Oviedo
Demandado: Inversiones Transportes González S.C.A, José Martínez, Aniela Forestrery y La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado: 2017 – 00150
Asunto: Sustentación de recurso apelación

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, documentación que reposa en el expediente, de manera respetuosa me permito presentar la sustentación del recurso de apelación a la sentencia proferida el 15/07/2021, manifestando a lo siguiente:

REPARO CONCRETO: Indebida interpretación de las normas sustantivas y del contrato de seguro, toda vez que de la aseguradora no se puede predicar solidaridad

Declaró el Juzgador de primera instancia que no prosperaba la excepción de Inexistencia de obligación solidaria porque la aseguradora era garante del riesgo.

Es cierto que la solidaridad de los posibles responsables permite a la víctima obtener la reparación concedida de entre varios patrimonios, pero no por ello hay que condenar a la aseguradora que protege el patrimonio de uno de los culpables a responder por todos aquellos con los que no ha celebrado un contrato de seguro.

De suyo, el artículo 2343 del Código Civil prevé que "Es obligado a indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...). El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta, concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado" al tiempo que el artículo 2344 siguiente nos hace sabedores que

"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355 (...) Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Esas preceptivas importen recordar que desde el año 1990, el legislador dio un viraje sobre la función social y económica del contrato de seguro de responsabilidad civil, incluso, permitiendo a la víctima del delito civil ejercer la acción directa contra el asegurador, tal y como prevé el artículo 87 de la Ley 45 de esa anualidad.

Luego, la pretensión de declarar civil, extracontractual y solidariamente responsable al Asegurador impone que el asegurador tenga una participación causal en la materialización del daño, lo cual en este caso no se demostró. De otro lado, la solidaridad prestacional definida en términos legales, se reserva al evento cuándo "En general [...] se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito [...] Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum [...] La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"; ello, según el artículo 1568 del Código Civil.

Al respecto, los comentarios al contrato de seguro, obra del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su 4 edición del año 2005, de la editorial dupre, en la página 377, señala: "debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y aseguradora, existe, frente al damnificado y beneficiario un litisconsorcio necesario por cuanto no se presenta el requisito esencial estructurante de la figura, de identidad sustancial, lo cual se evidencia en que no existe comunidad de suerte, pues bien puede suceder que la aseguradora triunfe y que el damnificado, que no demandó al asegurado, inicie en su contra proceso ordinario, el que es posible precisamente por cuanto la sentencia del primer proceso no lo cobijó y por ende no generó efectos de cosa juzgada y en esa otra actuación obtener decisión favorable; no se trata de obtener una sentencia en contra del asegurado sin su citación, circunstancia a todas luces ilegal, sino de demostrar la responsabilidad del tercero sin que necesariamente se le tenga que demandar y obviamente, sin que se solicite sentencia condenatoria en su contra, cuando la víctima opta por demandar al asegurador y al asegurado se conforma un litisconsorcio facultativo pasivo".

Sobre ese particular, la sala de casación civil de nuestra corte suprema de justicia, en sentencia del 10 de febrero de 2005 expediente N° 7173, puntualizó una acentuada diferencia prestacional entre el causante del daño y el asegurador, y, por lo mismo, precisó la finalidad de la acción directa contra el asegurador en los siguientes términos:

"conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (art. 1127 C. de Co.).

Acerca de la obligación condicional de la compañía (art. 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, confiarme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima —por ministerio de la ley— para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y los contratos de seguro póliza RC contractual AA000058 y póliza AA000062 RCE Servicio público, no indican que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., haya sido asumida como solidaria.

En el caso que nos ocupa La Equidad Seguros Generales O.C. ostenta calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra de la propietaria, el conductor del vehículo o la transportadora, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la

ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio y lo cual fue manifestado en la contestación de la demanda.

Acerca de la acción directa, justamente, el artículo 1133 enseña que la víctima podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador", pero imputarle de forma directa el hecho dañoso, como que, se pidió declararla civil, extracontractual y solidariamente responsable de los hechos en los que anduvo involucrado el automotor de placa TNB251, trasciende los fines del proceso y la adjudicación de derechos sustantivos.

El argumento de la formulación de la demanda empleó un título de imputación de responsabilidad aquiliana en contra del asegurador, no la acción directa por la cual el sistema jurídico mercantil de nuestro país le reconoce a la víctima de un daño amparado por una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.

Aunque se reiteró a la señora Juez de primera instancia sin ser escuchados que tuviera en cuenta que si bien los demandantes solicitaron se declarara y se condenara a La Equidad Seguros Generales O.C. directamente como solidaria, civil y contractualmente responsable por el lucro cesante, daños morales y daño a la vida de relación a favor de los demandantes.... la aseguradora no es la causante del daño, ni es propietaria del vehículo involucrado, ni es empleadora del conductor, como tampoco es la afiladora o empresa transportadora, sino que su vinculación al presente proceso se da es a consecuencia de un contrato de seguro contratado por Inversiones Transportes Gonzalez S.C.A en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 994 y 1003 del C. de Co. reglamentados en los decretos 170 y 171 de 2001 arts. 18,19 y 20 y el decreto 1079 de 2015 del Ministerio del Transporte para vehículos que explotan la actividad comercial del transporte de pasajeros.

Adicionalmente declarar no probada la excepción de inexistencia de solidaridad del asegurador o del contrato de seguro vulnera las normas del C. de Co. toda vez que si la condena es solidaria, el acreedor puede hacerla exigible a cualquiera de los deudores y si el valor de la sentencia supera la cifra del valor asegurado, esto sobrepasa lo estipulado en el artículo 1079 del Código del Comercio que dispone que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, así como desconoce el artículo 1056 C. de Co y se extralimita superando lo pactado en la póliza y sus condiciones particulares y generales, las cuales establecen cláusulas sobre la máxima responsabilidad de la aseguradora.

REPARO CONCRETO: El despacho declaro no probada la excepción de prescripción presentada en la contestación del llamamiento en garantía

Teniendo como fundamento , Sentencia 2020-1669, 01/08/2021 emitida por la Superfinanciera, la Sentencia SC-43122020 emitida por la Corte Suprema de Justicia y la sentencia de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Ref.: Expediente 68001-31-03-001-1999-00749-01 Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla, donde se precisa la Prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro y que La ordinaria o subjetiva que es de dos años, contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la

acción, momento a partir del que empieza a correr el término extintivo de dos años

Y que está probado que la fallecida señora Nubia Cecilia era pasajera del vehículo asegurado de placa TNMB251, quien murió el mismo día del accidente de tránsito 8 de noviembre de 2015 y que los demandantes tuvieron conocimiento de ese hecho el mismo 8/11/2015...el término máximo de prescripción de este caso se cumplió el 8 de noviembre de 2017.

Ahora que, si bien los demandantes convocaron a audiencia de conciliación para el día 20 de diciembre de 2016, no lo hicieron a La Equidad Seguros Generales O.C. nit. 860.028.415-5 sino a otra persona jurídica esto es La Equidad Seguros de Vida O.C. Nit. 830.008.686-1 aseguradora que no expidió las pólizas vinculadas a este proceso.

Y Aunque la citación para conciliación suspende por una única vez y máximo por tres (3) meses, el termino conforme el artículo 21 de la ley 640 de 2001, para este proceso no se da la suspensión del término toda vez que no citó a la aseguradora demandada en este proceso que es La Equidad Seguros Generales O.C.

Por otro lado, se tiene que el despacho el 15 de mayo de 2017 admitió la presente demanda y que fue notificada a La Equidad Seguros Generales O.C. identificada con el nit. 860.028.415-5, el 16 de octubre de 2018.

Por lo que mi representada considera que la excepción debió haber prosperado.

REPARO CONCRETO: El despacho declaro no probada la excepción de Improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000062 orden 108, por lo que se considera que hubo una Indebida interpretación de las normas sustantivas y del contrato de seguro

El Código de Comercio en sus artículos 994 y 1003 reglamentados en los decretos 170 y 171 de 2001 arts. 18,19 y 20 y el decreto 1079 de 2015 del Ministerio del Transporte que indican que las Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona

El legislador quiso así amparar a los pasajeros y sus causahabientes con de Póliza de responsabilidad civil contractual y con la Póliza de responsabilidad civil extracontractual a los terceros con los que no media un contrato de transporte como lo son los peatones y ocupantes de otros vehículos distintos al causante del daño como lo pueden ser los ciclistas, los motociclistas.

Es por ello que la póliza de R.C.E Servicio Público tiene como exclusión taxativa la 2.1

2. LA EQUIDAD QUEDARA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA PRESENTA AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS E LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO

Las condiciones generales de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO manifiestan:

1. Amparos

“La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos”.

Por su parte las condiciones generales de la póliza R.C. CONTRACTUAL manifiestan:

1. Amparos

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, de acuerdo a la legislación colombiana, y con los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo y bajando del mismo, y el vehículo este cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora”.

En el caso en concreto, tenemos que los demandantes reclaman un perjuicio aparentemente derivado de un accidente de tránsito en el que desafortunadamente indican que la señora Nubia ostentaba la calidad de pasajera.

Es por ello que de ser así vale la pena precisar que la calidad alegada es la de pasajera del vehículo. Por lo que no se puede concluir o confundir que por haberse denominado el seguro como póliza de RCE Servicio público este destinada a cubrir lo pretendido en una acción de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que como ya se explicó no está diseñada para indemnizar a los pasajeros o sus

causahabientes tras la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte.

Mi desacuerdo es sobre las consideraciones que llevaron a declarar no probada la excepción sin estudiar cual era la póliza que debía afectar, pues solo se dijo que el despacho consideraba ineficaces las estipulaciones sobre exclusión 2.1 porque no estaban en la caratula de la póliza.

Artículo 1044 del Código de Comercio "el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto".

El Artículo 1047 establece el Contenido de la póliza. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador;
3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma aseguradora o el modo de precisarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. los riesgos que el asegurador toma a su cargo;
10. la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Parágrafo. Modificado. Ley 389 de 1997 Art. 2º. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Las condiciones generales de la póliza AA000062 RCE servicio público, son las contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página

www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc.

No es que desconozca lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero reitera, sino que no parece una aplicación justa de la ley que por ese hecho la aseguradora deba cubrir los amparos sin ninguna limitación posible, pues no fueron las condiciones con las que se quiso asumir el riesgo, ni el motivo para contratar y tasar la prima.

Ahora que con esa aplicación taxativa se lleva a todos los seguros al terreno del SOAT que no tiene posibilidad de exclusiones.

La Circular Básica Jurídica 029 de 21114 no acogió textualmente la disposición legal referida, sino que señaló: "Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza", puesto que se trata de proporcionar 'al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada'.

Sobre este específico tema, la Superintendencia Financiera, como ente de control, expresó: 'el cumplimiento del requisito, se traduce en que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar en la póliza.

La CSJ SC4527-2020 Radicación 11001-31-03-019-2011-00361-01 dek 23/11/2020 Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios.

Consideraciones de la Corte:

En resumen, el Tribunal sienta tres afirmaciones que conducen a la desestimación de las pretensiones:

- i) Pactar como exclusión el sobrecupo no comporta una cláusula abusiva y antes bien, ampararlo conllevaría el aseguramiento de una conducta legalmente proscrita.
- ii) Rechaza la postura de la demandante de exigir -en el caso concreto- que la causa del accidente se deba al sobrecupo para que éste opere como exclusión. En opinión del ad quem la cláusula no está sometida a condiciones: aparece "pura y simple".
- iii) Con todo, si así fuera -en el caso concreto-, de todos modos, el sobrecupo -hecho demostrado- condujo a un sobreesfuerzo del sistema de frenos, siendo por ende aquel la causa del accidente.

Señaló que cuando existen cláusulas precisas y claras -que no dan lugar a interpretaciones diversas-, lo allí pactado ha de recibirse como la nítida voluntad de los contrayentes.

Dentro de los argumentos de la corte, se reiteró que:

"Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley..." (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole,

limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida" (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)" (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574,-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007- 00600-02).

Así mismo indicó que es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.

Señaló que la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales.

No obstante, en lo que respecta a las exclusiones, ellas pueden atender a otros razonamientos, válidos siempre que el acotamiento del riesgo tenga una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador (Cfr. SC191-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. n° 4799, sobre las garantías).

En esa medida, bien puede el asegurador excluir riesgos materializados en pérdidas al asegurado que tengan relación con un hecho, conducta, situación o evento, aunque estas no sean la causa de la pérdida. Por lo demás, nada justifica que lo atinente a las coberturas sea objeto de interpretación analógica o extensiva de modo que por vía hermenéutica queden cubiertos riesgos que no tuvo en mente amparar el asegurador. Ello acarrearía un desequilibrio entre riesgo y prima

Frente a lo relacionado con que las exclusiones no estaban en caracteres destacados en la primera página de la póliza, señaló que la póliza es integral y que en la misma se habían señalado las coberturas y las exclusiones que ocupan cinco páginas.

REPARO CONCRETO: El despacho condenó al pago de perjuicios morales por 80 SMMLV a favor de Josefa Oviedo sin suficientes pruebas de ello

La censura gira en torno a que el fallador de primer grado concluyó sin suficiente sustento probatorio los perjuicios morales causados a la señora Josefa Oviedo, a quien la señora Juez no efectuó interrogatorio de parte pues falleció en el año 2017 antes de la audiencia de practica de pruebas, además indicando que había muerto por la pena moral que le causó el fallecimiento de su hija Nubia, lo cual no tiene sustento probatorio.

Además, que de los testimonios practicados a los señores Corrales y Quiñonez, se estableció que ninguno fue testigo presencial y se referían a lo que otra persona les contó.

El fallador dio por probado un tópico sin existir una plataforma fáctico-probatoria que le permitiera ver la realidad del daño y el grado de afectación a la demandante demandante Josefa Oviedo.

No se allegaron dictámenes periciales u otros medios de prueba sobre el daño.

Por lo que respetuosamente se solicita a los honorables Magistrados disminuir el valor de la condena.

REPARO CONCRETO: La señora Juez dio por demostrado, sin estarlo, que todos los demandantes tienen derecho al reconocimiento de perjuicios en su modalidad de daño a la vida en relación

Como se indicó al momento de dar respuesta a la demanda, esta tipología autónoma de perjuicios sugiere que, para la víctima directa, deba resarcirse esos perjuicios que se contraen a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia, en ningún aparte se hace referencia a la prueba que tuvo en cuenta el fallador para concluir la existencia de un daño a la vida en relación. Al contrario, supuso la prueba relativa las secuelas arriba indicadas adquirieron trascendencia y/o se reflejaron sobre la esfera externa de los cinco demandantes incluyendo la señora Josefa Oviedo individuo a quien la señora Juez no efectuó interrogatorio de parte pues falleció en el año 2017 antes de la audiencia de practica de pruebas.

Aunado a lo anterior, no existe prueba de la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos.

Por ende, existe una evidente discordancia entre las pruebas que obran en el proceso y el reconocimiento de este perjuicio, pues ninguna de las pruebas recaudadas apunta a la existencia de un daño a la vida en relación de los cinco demandantes.

Lo que hace la sentencia censurada es vislumbrar una evidente confusión entre las repercusiones internas y externas del acontecimiento dañino, presumiendo a su turno la existencia de este daño cuando el mismo debe estar acreditado y demostrado mediante la prueba idónea para el efecto.

En conclusión, no puede el fallador medir con el mismo rasero el reconocimiento de un perjuicio moral y el del daño a la vida en relación, como equivocadamente sucedió en este caso. Pues mientras que el primero se presume para el núcleo cercano, el segundo debe demostrarse en todos los casos. Se itera, el fallador de

primer grado dio por demostrado, sin estarlo, el daño a la vida en relación deprecado en la demanda.

Por lo que respetuosamente se solicita a los honorables Magistrados revocar o disminuir el valor de la condena.

PETICION RESPETUOSA

Con fundamento en lo manifestado, solicito dar curso al recurso incoado y, desde ya, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este Distrito Judicial revocar la sentencia de primer grado, conforme las afirmaciones recogidas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los referidos en este escrito y en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 1564 de 2012 CGP art. 320 al 330
- Decreto 806 de 2020

PRUEBAS

Se solicita tenga en cuenta todo el plenario del proceso.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la carrera 9 A No. 99-07 o en correspondencia en la calle 100 No.9ª-45 Local Interno 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en adriana.pabon@laequidadseguros.coop

De los señores Magistrados,



ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
CC No 52.264.448 de Bogotá
T.P No 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura
SGC 5448



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

M.P. Juan Pablo Suárez Orozco

Email secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso verbal de RCC

Dte. Josefa María Oviedo Hoyos y otros

Ddos. Inversiones Transportes González y otros

Rad. No. 042 2017 000150 01

Asunto.- Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Respetados Magistrados

JUAN SOTELO ALVAREZ, identificado civil como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la demandada **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA**, me permito oportunamente formular sustentación del recurso de alzada, interpuesto en audiencia el día 15 de julio de 2021, cuyos reparos concretos expuse por escrito, contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El **primer reparo concreto** queda incólume, y por la razón de su esencia se convierte incuestionablemente en argumentos sustentatorios del recurso, pues sin ningún esfuerzo ni elucubraciones trascendentes, se destaca la incongruencia del fallo



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

proferido, al apartarse el togado de primera instancia, sin razón alguna de la regulación normativa del inciso 1° del artículo 280 del CGP, ya que realizó una adecuación de la demanda, de las pretensiones y de la vía procesal escogida por el demandante para sacar adelante su interés, desconociendo el operador judicial la prohibición de la **mutatio libelli**, lo que le condujo a proferir una decisión **extra petita**; se tiene por cierto y demostrado que los demandantes incoaron demanda y pretensiones de naturaleza contractual y extracontractual, de manera acumulativa, por tanto excluyentes, regulada por el Código de Comercio, especialmente los artículos 982, 992, 993, 1003 y disposiciones concordantes, sin embargo el togado de instancia se apartó del querer y voluntad de la parte sin justificación alguna. El postulado “**da mihi factum et dabo tibi ius**”, no justifica la aplicación grosera del principio **iura novit curia**, pues desaparecería la potestad de las partes para delimitar el objeto de su pleito,

En el segundo reparo concreto a la sentencia del a quo, sostuvimos que éste actor judicial, no realizó “**el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas**”, especialmente de la prueba exculpática, a que estaba obligado, dentro del contexto de la demanda propuesta por el demandante y sobre la cual erigió su respuesta y defensa el demandado, especialmente la prueba relativa a la relación contractual alegada en los hechos del libelo, relación contractual en la que nunca intervino la demandada Inversiones Transportes González SCA; tal aserto quedo evidenciado, cuando el juzgador de instancia hizo lectura o apreciación de la prueba de manera indebida, cuando no soslayó el examen de la evidencia arrojada al plenario, es decir, las declaraciones testimoniales, los diversos interrogatorios de las partes, documentales remitidas por



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

la demandada ITGSCA, entre otras, hoja de vida del conductor Rafael Emiro Sierra Zapata, la misma resolución 00823 de 07 de febrero de 1992, emanada del entonces Instituto Nacional de Transportes y Tránsito y copia de la última planilla de viaje que se le expidiera, que el vehículo TNB 251, el día 08 de noviembre de 2015, no fue despachado por la sociedad demandada ITGSCA dentro de la rotación normal y ordinaria, en la ruta autorizados por el Mintransporte, y de suyo no era conducido por el conductor autorizado por la empresa.

Al tercer reparo concreto indica que la sentencia atacada, al decidir las pretensiones de la demanda bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual, violó el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, pues ésta contestó la demanda sobre la base y directriz del auto admisorio de la demanda, y bajo ese entendimiento propuso las defensas y especialmente la excepción de prescripción de la acción hereditaria contractual, por haber transcurrido los plazo o términos previstos en el artículo 993 del Código de Comercio, condiciones que fueron corroboradas al momento de fijarse el litigio.

La Corte Constitucional fijó el contexto del accionar del Juez en su función de búsqueda de la verdad, aquella que favorezca al demandante o que exculpe al demandado, y trazó línea de comportamiento judicial, aún vigente, que resumió así: **Sentencia SU768/14. JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.-** “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley” , convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material” . De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares” . Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.” (Comillas y negrillas intencionales).

En relación al derecho al debido proceso, lo categorizó, como un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal, que en



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

el marco de una controversia judicial puede ser vulnerado por el solo hecho de inobservarse un rito procesal o desconocerse el alcance y eficacia de una prueba legalmente producida en un proceso, que haya de influir en la decisión sea cual fuere su sentido. En este punto el a quo no hizo utilización de la prueba arrimada por la demandada Inversiones Transportes González SCA, para exculparla de las condenas.

Al cuarto reparo concreto se agrega que la sentencia atacada, va en contravía de la prueba arrimada a las foliaturas, respecto de la excepción de caso fortuito o fuerza mayor, como se extrae del estudio metodológico incorporado el expediente penal SPOA 700016001034201502989 de la fiscalía 15 Seccional de Sincelejo, allegado como prueba trasladada, por el contrario fundo la negativa de la excepción propuesta única y exclusivamente en declaraciones de testigo, quienes afirmaron sobre un supuesto exceso de velocidad del rodante, desdeñando otras pruebas, atribuyendo erróneamente el Juez de instancia, condición de expertos a los testigos.

Se recuerda que en materia probatoria el estatuto procesal civil establece que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas, que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, es decir, que a quien alega un hecho o suceso, le corresponde su probanza.

Se observa en el expediente que, distinto del informe de tránsito IPAT, este proceso deja más dubitaciones que claridades y certezas, ninguna prueba concluyente fue arrimada a las foliaturas, pues en el debate de pruebas, básicamente se recogieron las versiones de los varios demandantes al ser interrogados, quienes se limitaron a



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

manifiestar su desconocimiento sobre las condiciones como ocurrió el accidente y a manifestar sobre la contribución económica con que la occisa amparaba a sus progenitores, sin que se hubiera probado su ingreso real y el monto de la contribución, aseveraciones que resultan poco creíbles, por las contradicciones que en sí mismas entrañan, sin que tales asertos resulten avalados por otro medio de prueba.

Tópico importante es establecer realmente las causas del accidente, pues muy a pesar que el IPAT y el dicho de NACIRA RUIZ OVIDO, indicaron que se debió a exceso de velocidad, esta circunstancia no fue plenamente establecida como motivo del fatal evento automovilístico, razón por la cual ha de acogerse la más probable hipótesis, indicada por el perito que realizó el estudio metodológico al TNB 251, que finalmente concluyo **“el vehículo presenta daño en la dirección”**, evidencia que demuestra la excepción del caso fortuito o fuerza mayor.

En Colombia la velocidad máxima permitida es de 80 km/h., más sin embargo la normativa que regula dicha materia establece una realidad distinta, es decir, señala límites permitidos de velocidad en algunas carreteras del país hasta de 120 km/h.

Pauta que señala el decreto 015 de 2011, en concordancia con la ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4580 de 2010, en Colombia los límites de velocidad en el interior de las ciudades son de 80 km/h. En zonas escolares, está prohibido que las velocidades superen los 30 km/h., sin embargo, en vías de doble calzada y en rectas existentes en la actualidad, la velocidad permitida puede alcanzar los 100 km/h.



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

"El código de tránsito, artículos 74, 106 y 107, establece que en carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o las Gobernaciones, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía, que en ningún caso podrá exceder de 100 km/h, señalando que para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad no podrá ser superior a 80 km/h, además, señala que en **zonas residenciales, pasos peatonales e intersecciones viales no deben superar los 30 kilómetros por hora.**

Ahora que criterios técnico y científicos, se atienden para definir o calificar, cuando un vehículo se desplaza con exceso de velocidad?, hay que responder, que no son precisamente, las voces de terceros o testigos o partes interesadas, carentes de toda ciencia, quienes deben certificar si existe o no exceso de velocidad, deben ser los expertos en estas materias, peritos de las ciencias de la física y de las matemáticas los llamados a determinar si previo al accidente el vehículo se desplazaba violando los límites de velocidad establecidos por la ley; situación que fue absolutamente ajena en desarrollo del debate probatorio, sin que el a quo se percatara de tales circunstancias.

Al quinto reparo concreto, la sentencia concedió indemnización por perjuicios materiales, basada en el cálculo de capitalización equivocado, sobre una tasa de interés, determinada con base en un aporte imaginario, con que al parecer y eventualmente apoyaba la occisa a sus progenitores y hasta el momento de su muerte, deducido de un ingreso no certificado y de acuerdo a la edad de los padres,



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

.....

sin haberse probado la dependencia económica de ellos frente a su hija fallecida,
ni tampoco el valor del aporte económico que les dotaba.

Se tomó como parámetro liquidatario un salario mínimo legal completo, cuando apenas se pudo establecer que la occisa laboraba medio tiempo, siendo consecuente con ello devengaba solo el 50% del salario mínimo vigente para la fecha, pues se demostró que el otro medio tiempo lo dedicaba a la Organización Cooperativa de San Martín, ver declaración del señor Carlos Pérez, quien fue enfático al afirmar que por esta actividad la señora NUBIA CECILIA RUIZ OVIEDO, no devengaba ninguna contraprestación salarial, luego entonces el a quo debió tomar como base para la liquidación el 50% de lo que realmente devengaba la occisa, y no aplicar el ingreso presunto legal del salario mínimo.

Al sexto reparo concreto, sin ninguna prueba de sustento, la sentencia de manera desproporcionada reconoce indemnización por perjuicios materiales, desbordando los parámetros de un moderado cálculo de capitalización, con que supuestamente contribuía la víctima al auxilio de sus padres, para ello el togado tomó el 50% del salario mínimo vigente para el año 2015, muy a pesar de haberse demostrado con testimonios e interrogatorios de parte, que NUBIA CECILIA RUIZ OVIEDO, solo trabajaba medio tiempo en labores domésticas, por ende, su ingreso ordinario debió corresponder únicamente a la mitad del mínimo vigente para la época; nótese la contundencia del testimonio del señor CARLOS PEREZ, quien aseveró sin lugar a dudas que NUBIA CECILIA, solo era socia agregada de la Cooperativa COOAGRO, que nunca recibía de esta entidad ningún salario ni cumplía función alguna, que dicha cooperativa aún no tenía el reconocimiento institucional y que



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

tal cosa ocurriría el día del evento, a celebrarse en San Antero (Cord.), finalmente frustrado por el accidente.

Ahora bien, para determinar responsabilidad civil, se exige la demostración de sus elementos estructurales, esto es, **culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión**, por ello la demostración plena del nexo causal, que hace referencia “al vínculo que debe existir entre el hecho y el daño irrogado”. Si no existe el nexo causal, no existe la responsabilidad civil, ya que el daño solo puede imputarse a quien originó el hecho.

Sobre este tópico la Corte ha expresado que, “**Para la prosperidad de las pretensiones en trámites como el que ahora se decide, el proponente debe tener presente que ‘los perjuicios indemnizables en ese ámbito no son otros que los que se hayan generado (...); vale decir, debe existir una concreta relación de causalidad de modo tal que sea por causa de estos que se haya producido el menoscabo patrimonial sufrido o padecido por la parte que se ha visto compelida a comparecer a su trámite’**”

Al séptimo reparo concreto, se afirmó que los perjuicios morales fueron tasados, para cada uno de los demandantes, desbordando toda racionalidad y prudente juicio por parte del juzgador, que al realizar ponderación del dolor y sufrimiento, lo mitifica y maximiza de manera infundada, o su ponderación no está justificada en pruebas que se hubieran arrimado al proceso, excepto el dicho de los familiares demandantes.



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

Se agrega sobre este aspecto que en materia civil, no existen parámetros ni baremos que contengan criterios objetivos que permitan a las partes ni a los jueces, determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, se trate de lesiones o muerte de la víctima. Queda al arbitrio del juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización, sin que se permitan tasaciones exageradas o injustificadas, que solo se funden en la impresión o conmoción que puedan influir al juzgador a partir de su conocimiento por el exposición de los hechos realizada por los dolientes o reclamantes del perjuicio, siempre sujetos a la exageración y en veces, contaminados por sed de venganza y odio hacia el demandado.

Al octavo reparo concreto referente al daño a la vida de relación reconocido en la sentencia, por ser propio del arbitrio judicial, fue reconocido de manera excesiva sin la existencia de prueba alguna que lo justificara, contrariando la línea jurisprudencial expresada en sentencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17

Se tiene por sentado que el daño a la vida de relación puede ser de origen por daños físicos o psíquicos, por ello el perjuicio no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también por sus familiares, su cónyuge y sus amigos, caso en el cual será necesario probar que estas personas realmente han sufrido el perjuicio.

Tal premisa presupone la plena demostración de los antecedentes de la calidad de la vida de quien los reclama, a efectos de establecer las variaciones y desmejoras sufridas, a nivel psicológico o físico, por lo que es obligatorio recabar la prueba



Juan Sotelo Álvarez

Abogado

Carrera 14 N° 15-34 Ap. 3

Sincelejo (Sucre)

especializada y científicas de las mutaciones o cambios sufridos, y la reducción de posibilidades para obtener éxitos y beneficios futuros, sobre este pilar se erige el fundamento para reconocer este perjuicio, cosa que no observó la togada de primera instancia al emitir condena en tal sentido, y por ello la inconformidad de este apelante.

Fundado en la argumentación precedente, pido a esta superioridad funcional, revoque la sentencia apelada, de origen y data conocida en precedencia, y en su defecto se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y se absuelva a la demandada que apodero, atendiendo los argumentos del recurso dealzada.

Atentamente,

JAUN SOTELO ALVAREZ

C.C. No. 6.818.041 de Sincelejo

T.P. No. 48.777 del C.S.J.

Tabla de contenido sustentación recurso de apelación: ANIELA LUCÍA FORESTERY y JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ —representados por curador *ad litem*—

I. ARGUMENTOS	1
a. La investigación adelantada por la Fiscalía no es una prueba contundente de quién era el conductor del vehículo accidentado. Se trata, apenas, de una investigación que no ha arrojado conclusiones ejecutoriadas.....	1
b. El único medio probatorio idóneo para acreditar la propiedad del vehículo no figura en el expediente	3
c. Las pretensiones principales de la demanda no fueron objeto de evaluación alguna	3
II. SOLICITUD	4

Honorables magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

M.P. Juan Pablo Suárez Orozco

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS Y OTROS
DEMANDADOS: JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ Y OTROS
RADICADO: 042 2017 000150 01
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Respetados magistrados:

ANDRÉS SEGURA SEGURA —identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma—, actuando en calidad de curador *ad litem* de los demandados JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ y ANIELA LUCÍA FORESTERY, me permito **sustentar** oportunamente¹ el **recurso de apelación** interpuesto en audiencia del 15 de julio de 2020 —donde se expresaron concretamente los reparos en que se fundamenta este escrito— contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en el marco del proceso de la referencia.

I. ARGUMENTOS

a. La investigación adelantada por la Fiscalía no es una prueba contundente de quién era el conductor del vehículo accidentado. Se trata, apenas, de una investigación que no ha arrojado conclusiones ejecutoriadas

1. El artículo 250 de la Constitución Política de Colombia establece las principales funciones de la Fiscalía General de la Nación. La mencionada norma dispone que la Fiscalía “*está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y **realizar la investigación** de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo*”².

El artículo 371 de la Ley 906 de 2004 implícitamente establece que la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, es **consecuencia** tanto de la **investigación de la Fiscalía** como de la **práctica de las pruebas**. Textualmente, el artículo en comento dispone: “*Antes de proceder a*

¹ El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 determina que, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. En el caso concreto, el auto del 29 de julio del 2021 que admitió la apelación fue notificado por estado del 30 de julio de 2021, razón por la cual los cinco días referidos corrieron los días 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto del 2021, lapso dentro del cual se presenta este escrito. En consecuencia, es oportuna la sustentación del recurso de apelación.

² Negrilla ajena al texto original.

la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio. Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este código”.

De igual forma el artículo 381 de la misma ley consigna que *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.* Lo anterior, resulta estar en consonancia con el último inciso del artículo 7º de la Ley 906 de 2004 determina que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.*

2. En el caso concreto, la sentencia apelada consideró que la existencia de una investigación en contra de JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ, que adelantaba la Fiscalía General de la Nación, era prueba suficiente para acreditar que dicha persona era el conductor del vehículo accidentado y que dio origen al presente proceso. Sin embargo, la sentencia apelada erró al considerar que una **mera investigación** resultaba vinculante y daba por probado el hecho de que JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ estaba conduciendo el vehículo accidentado.

Como se mencionó atrás, la Fiscalía tiene una función **investigativa** que servirá de fundamento para que los jueces penales de la República profieran sentencias condenatorias o absolutorias. Empero, dicha función meramente investigativa **no puede confundirse** con las decisiones judiciales ejecutoriadas que concluyen como probados determinados hechos. Se trata de dos funciones legales bien diferentes y que, por ello, están llamadas a tener consecuencias diferentes.

Si hubiese habido una sentencia penal condenatoria ejecutoriada en la que, después de un proceso judicial, se hubiese probado que JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ estaba conduciendo el vehículo accidentado, dicha providencia tendría toda idoneidad para servir de prueba dentro del presente proceso. Sin embargo, eso no ocurrió, pues ni en un proceso penal, ni en el presente proceso civil, se ha comprobado que JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ hubiese estado conduciendo el vehículo que terminó por accidentarse.

Es más, darle plena validez probatoria a una **mera investigación** de la Fiscalía General de la Nación no hace otra cosa que **hacer nugatorio el derecho fundamental al debido proceso**. Lo anterior, porque JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ resultaría condenado o, mejor, considerado como el conductor de un determinado vehículo, sin que tuviera derecho a que se le agotara un debido proceso en el que pudiera defenderse y probar lo que a bien tuviere. No puede resultar aceptable que el dicho de un ente investigativo, que apenas está investigando, resulte ser determinante para acreditar un determinado hecho.

Si se hiciera una analogía inversa, el resultado de las conclusiones de la sentencia apelada también resultaría por acercarse a un exabrupto. El alcance probatorio que la sentencia apelada le dio a

una mera investigación de la Fiscalía es tan errado, como podría concluirse si en un proceso penal se le diera plena validez a los dichos contenidos **en la demanda** que dio inicio a un proceso civil, sin que hubiese una sentencia ejecutoriada proferida por los jueces civiles de la jurisdicción ordinaria en la que se declararan probados los dichos referidos en dicha demanda.

3. Por lo tanto, la investigación adelantada por la Fiscalía no es una prueba contundente de quién era el conductor del vehículo accidentado. Se trata, apenas, de una investigación que no ha arrojado conclusiones ejecutoriadas.

b. El único medio probatorio idóneo para acreditar la propiedad del vehículo no figura en el expediente

1. El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito— determina que la **licencia de tránsito** es la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor. En palabras textuales de dicha norma, la “*Licencia de tránsito: Es [sic] el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario*”.

Por su parte, la Resolución 004775 de 2009 proferida por el Ministerio de Transporte define qué es un certificado de tradición de un vehículo, además de su funcionalidad. En los términos del artículo 3º de dicha norma, un certificado de tradición es “*el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma*”.

2. En el caso concreto, se vinculó y condenó a la demandada ANIELA LUCÍA FORESTERY por cuenta de su supuesta calidad de propietaria del vehículo en el que tuvo lugar el accidente narrado a lo largo del proceso. Sin embargo, lo cierto es que la tarjeta de tránsito de dicho vehículo, único medio probatorio idóneo para acreditar a propiedad de este tipo de vehículos, no se aportó al proceso.

Tampoco se aportó un certificado de tradición de dicho bien mueble en el que se acreditara la calidad de propietaria de ANIELA LUCÍA FORESTERY.

3. Por lo tanto, no era procedente que se condenara a ANIELA LUCÍA FORESTERY como responsable ante los daños sufridos por la parte demandante cuando no se acreditó su calidad de propietaria del vehículo en el que aconteció el accidente que dio origen al presente proceso.

c. Las pretensiones principales de la demanda no fueron objeto de evaluación alguna

1. El artículo 280 del Código General del Proceso establece el contenido que una sentencia debe tener y lo que debe incluir en su parte resolutive. En palabras literales de dicha norma, la sentencia “*deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda*”

2. La sentencia apelada no realizó pronunciamiento alguno referido a las pretensiones principales relativas a la declaratoria de responsabilidad contractual que la demandante estaba persiguiendo. En cambio, en un extraño análisis que no tuvo en cuenta el aspecto procesal ya señalado, resolvió acudir directamente a la resolución de las pretensiones subsidiarias relativas a la declaratoria de responsabilidad extracontractual

3. Por lo tanto, la sentencia apelada omitió realizar una decisión expresa sobre cada una de las pretensiones de la demanda. En especial, las principales que hacían mención a la responsabilidad contractual de los demandados.

II. SOLICITUD

Como quiera que no se acreditó que JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ era el conductor del vehículo accidentado, ni que ANIELA LUCÍA FORESTERY era su propietaria, no es procedente que se les condene a indemnizar a la parte demandante por cuenta de los daños derivados del accidente de tránsito referido en la demanda. En consecuencia, muy respetuosamente solicito al tribunal lo siguiente:

1. **Revocar** la sentencia proferida en primera instancia.
2. **Declarar** la prosperidad de las excepciones denominadas “*inexistencia de responsabilidad civil contractual*” y “*inexistencia de la responsabilidad extracontractual por falta de la culpa y del daño*”.
3. En consecuencia, **rechazar** las pretensiones de la demandante en lo que respecta a los demandados JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ y ANIELA LUCÍA FORESTERY.

Respetuosamente,



ANDRÉS SEGURA SEGURA

C.C. N.º 1.018.436.588 de Bogotá D.C.

T.P. N.º 233.445 del C. S. de la J.



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 355755
M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002014-02923-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC082-2015
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 22/01/2015
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
ACCIONANTE	: MARÍA GLADIS ZAPATA MENDOZA Y FEDERICO ORTIZ MENDOZA
FUENTE FORMAL	: Código de Comercio art. 981,982,1003,903,993,998,8221008,1006 / Decreto 2438 de 2010 / Ley 1558 de 2012

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Procedencia excepcional ante vía de hecho

Tesis:

«La jurisprudencia, de manera invariable, ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo

se comprometieron la sociedad demandada ni el señor Jhon Jairo García Henao, a prestar ese servicio a los demandantes, como se plasmó en el escrito con el que se promovió la acción.

En esas condiciones, los actores han debido demandar las indemnizaciones que reclaman por la vía de la responsabilidad civil extracontractual contra los demandados que se han citado, mas no por la contractual que efectivamente se invocó.»

Conclusión desacertada, si en cuenta se tiene el contenido de los preceptos normativos dejados de aplicar (981 y siguientes del C.Co.), así como, se insiste las reglas que enmarcan la prestación de los servicios de turismo en Colombia, especialmente, la Ley 1558 de 2012 y el Decreto 2438 de 2010.»

CONTRATO DE TRANSPORTE - Transporte de pasajeros - Indemnización de perjuicios: la acción contractual es el mecanismo judicial para reclamar la indemnización de perjuicios cuando no sobreviene la muerte del pasajero (c. j.)

CONTRATO DE TRANSPORTE - Transporte de pasajeros - Indemnización de perjuicios: acciones indemnizatorias en casos de supervivencia o fallecimiento del pasajero (c. j.)

Tesis:

«(...)refiriéndose al perfeccionamiento del negocio jurídico que viene de comentarse y el mecanismo judicial adecuado para reclamar la indemnización de perjuicios por su incumplimiento, esta Sala ha puntualizado:

"... es la pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido:

“En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas... sanas y salvas al lugar o sitio convenido (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad,

civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual.

En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva.

Ello fue recogido en el artículo 1006 del C de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino." (CSJ, Sentencia de Casación, abril 19 de 1993. Reiterada en CSJ, Rad. 2005-00265-01, julio 15 de 2010.)

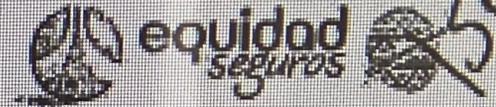
CONTRATO DE TRANSPORTE - Perfeccionamiento

Tesis:

«(...)para que se configure el contrato de transporte, no es necesaria ninguna formalidad adicional al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio, respectivamente, pues como quedó visto, no se trata de un negocio jurídico solemne, el cual, además, puede celebrarse a través de intermediarios, como las agencias de viaje y turismo».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ SC, 19 abr. 1993 CSJ SC, 15 jul. 2010, rad. 2005-00265-01

SEGURO RCE SERVICIO PUBL



PÓLIZA
AA000062

FACTURA
AA000536

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL	ORDEN 108
DOCUMENTO Modificación	FORMA DE PAGO Trimestral Anticipada	TELEFONO 2808751	USUARIO
CERTIFICADO AA000525	DIRECCIÓN CIL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÑITAS		
AGENCIA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS	VIGENCIA DE LA POLIZA		
FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA DE IMPRESIÓN	
09 DD	11 MM	2015 AAAA	19 DD
DESDE		HASTA	
DD	MM	AAAA	AAAA
06	11	2015	10
07	10	2018	24:00
HORA		HORA	
24:00		24:00	

DATOS GENERALES		EMAIL TRANSPORCONZALEZ@YAHOO.ES	NIT/CC 880400511
TOMADOR INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.	DIRECCIÓN CRA 4TA NR 37 105	EMAIL	TEL/MOVL 2899921
ASEGURADO AGUDELO DUQUE SANDRA LILIANA	DIRECCIÓN	EMAIL	NIT/CC 000543757047
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	DIRECCIÓN	EMAIL no@ene@notene.com	TEL/MOVL
DIRECCIÓN			NIT/CC 000590850757
			TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	DESCRIPCIÓN
DETALLE CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN MARCA/TIPO (Codigo Farcodis) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA ÚNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE REPTE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURÍDICA Forma de Pago Requiere Autorización	SUCRE SUCRE CRA 4TA NR 37 105 CRA 4TA NR 37 105 CHEVROLET 909 218 MT GSI 402 51 TRITON ROJO FE0055278C 8M807019 8M807019 DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA Forma de Pago Trimestral Requiere Autorización

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DEO VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público	5MMLV 60.00	.00%	1.00	\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	5MMLV 60.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	5MMLV 60.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	5MMLV 120.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$125,852,031.19	\$928,638.00		\$149,292.00	\$1,088,503.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
		001041997180	VALERIA FUENTES ALDIDA ROCIO	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
 LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/
 Línea Seguros 888000191238
 #324

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. ES UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS
 SUPERVISADA FINANCIERAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO **170** DE 2001
(FEBRERO 5 DE 2001)

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Código de Comercio.

DECRETA

**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y PRINCIPIOS.- El presente Decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales.

**CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”

ARTÍCULO 2- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

ARTÍCULO 3.- ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PUBLICO. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTÍCULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

ARTÍCULO 6.- SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

? **DEMANDA TOTAL EXISTENTE DE TRANSPORTE.** Es el número de pasajeros que necesita movilizarse en una ruta o un sistema de rutas y en un período de tiempo.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”

- ? **DEMANDA INSATISFECHA DE TRANSPORTE.** Es el número de pasajeros que no cuentan con servicio de transporte para satisfacer sus necesidades de movilización dentro de un sector geográfico determinado y corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta autorizada.
- ? **FRECUENCIA DE DESPACHO.** Es el numero de veces por unidad de tiempo en que se repite la salida de un vehículo en un lapso determinado.
- ? **DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE HABITANTES.** Se establece teniendo en cuenta el último censo de población adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.
- ? **EDAD DEL EQUIPO AUTOMOTOR.** Es el cálculo resultante de la diferencia entre el año que sirve de base para la evaluación o estudio y el año del modelo del vehículo.
- ? **EDAD DEL PARQUE AUTOMOTOR.** Es el promedio ponderado de la edad de todo el equipo de la empresa, independiente de la clase de vehículo.
- ? **FRECUENCIAS DISPONIBLES.** Son los despachos establecidos en los estudios de demanda que no han sido autorizados.
- ? **MODIFICACIÓN DE HORARIOS.** Es el cambio de las frecuencias asignadas a una empresa, sin alterar el número total autorizado.
- ? **NIVEL DE SERVICIO.** Son las condiciones de calidad bajo las cuales la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones y características técnicas, capacidad, disponibilidad y comodidad de los equipos, la accesibilidad de los usuarios al servicio, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.
- ? **OFERTA DE TRANSPORTE.** Es el número total de sillas autorizadas a las empresas para ser ofrecidas a los usuarios, en un período de tiempo y en una ruta determinada.
- ? **PAZ Y SALVO.** Es el documento que expide la empresa al propietario del vehículo en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato de vinculación.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”

- ? **PLAN DE RODAMIENTO.** Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.
- ? **RUTA.** Es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias, paraderos y demás aspectos operativos.
- ? **SISTEMA DE RUTAS.** Es el conjunto de rutas necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.
- ? **S.M.M.L.V.** Salario mínimo mensual legal vigente.
- ? **TARIFA.** Es el precio que pagan los usuarios por la utilización del servicio público de transporte en una ruta y nivel de servicio determinado.
- ? **UTILIZACIÓN VEHICULAR.** Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 8.- CLASIFICACIÓN. Para los efectos previstos en este Decreto la actividad transportadora del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal se clasifica:

Según el nivel de servicio:

- a) **Básico.** El que garantiza una cobertura adecuada, con frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda y cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios.
- b) **Lujo:** El que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad y accesibilidad, en términos de servicio y cuyas tarifas son superiores a las del servicio básico.

Las anteriores definiciones sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte Competente pueda definir otros niveles de servicio que requiera en su jurisdicción.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

Según el radio de acción:

- a) Metropolitano: Cuando se presta entre municipios de una área metropolitana constituida por la ley.
- b) Distrital y Municipal: Es el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 9.- SERVICIO REGULADO.- La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en este Decreto. .

CAPÍTULO IV AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 10.- AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- ? **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.
- ? **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- ? **En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

ARTÍCULO 11.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

TÍTULO II HABILITACIÓN

CAPÍTULO I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 12.- HABILITACIÓN Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

ARTÍCULO 13.- EMPRESAS NUEVAS. Ninguna empresa nueva podrá entrar a operar hasta tanto la autoridad competente además de otorgarle la habilitación, le asigne las rutas y frecuencias a servir. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, tanto la habilitación como los servicios se negarán y no podrá presentarse nueva solicitud antes de doce (12) meses.

ARTÍCULO 14.- EMPRESAS EN FUNCIONAMIENTO.- Las empresas que a la entrada en vigencia del presente Decreto cuentan con licencia de funcionamiento vigente, deben continuar prestando el servicio de transporte en las rutas y frecuencias autorizadas, hasta tanto se decida sobre su habilitación.

Las empresas deberán presentar la solicitud de habilitación dentro del término establecido en el artículo 64 del presente Decreto. Si la empresa presenta la solicitud de habilitación de manera extemporánea o la autoridad de transporte no se la concede, la empresa no podrá continuar prestando el servicio inicialmente autorizado.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 37 de esta disposición.

CAPÍTULO II CONDICIONES Y REQUISITOS

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS. Para obtener habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros Metropolitano, Distrital y Municipal, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1º del presente Decreto:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente, suscrita por el representante legal.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.
3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.
4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.
5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.
6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.
8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa y del fondo de reposición del parque automotor con que contará la empresa.
9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de programas de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.
10. Estados financieros básicos certificados de los dos últimos años con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”

11. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación correspondiente a los dos (2) últimos años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del calculo que se haga en función de la clase de vehículo y el numero de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) S.M.M.L.V. según la siguiente tabla:

- | | |
|---|--------------------|
| <p>? GRUPO A
4 – 9 PASAJEROS
(AUTOMOVIL, CAMPERO, CAMIONETA)</p> | <p>1 S.M.M.L.V</p> |
| <p>? GRUPO B
10 – 19 PASAJEROS
(MICROBUS)</p> | <p>2 S.M.L.M.V</p> |
| <p>? GRUPO C
MAS DE 19 PASAJEROS
(BUS, BUSETA)</p> | <p>3 S.M.L.M.V</p> |

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.

Las empresas podrán acogerse a las siguientes fechas y porcentajes para acreditar el capital pagado o patrimonio líquido:

- | | |
|---|-------------|
| <p>? A la fecha de solicitud de la habilitación</p> | <p>70%</p> |
| <p>? A marzo 31 de 2.002</p> | <p>85%</p> |
| <p>? A marzo 31 de 2.003</p> | <p>100%</p> |

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás concordantes vigentes.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustaran el capital o patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora máxima con la que finalizó el año inmediatamente anterior.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero si a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido.

13. Copia de las Pólizas de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Decreto.

14. Duplicado a carbón de la consignación a favor de la Autoridad de Transporte Competente por el pago de los derechos que se causen debidamente registrados por la entidad recaudadora

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las empresas que cuenten con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 10, 11 y 12 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación, deberá adjuntar copia de los Dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 13 en un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que esta sea revocada.

CAPÍTULO III TRÁMITE

ARTÍCULO 16.- PLAZO PARA DECIDIR.- Presentada la solicitud de habilitación, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles para decidir.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de servicio.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

CAPÍTULO IV VIGENCIA

ARTÍCULO 17.- VIGENCIA. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Las autoridades metropolitanas, distritales o municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

PARÁGRAFO: En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción, o incorporación, la empresa comunicará este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 18.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.- Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

TÍTULO III SEGUROS

ARTÍCULO 19.- OBLIGATORIEDAD.- De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

c) Incapacidad temporal.

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

a) Muerte o lesiones a una persona.

b) Daños a bienes de terceros.

c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por persona.

ARTÍCULO 20.- PAGO DE LA PRIMA. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean propiedad de la empresa en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 21.- VIGENCIA DE LOS SEGUROS. La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa con relación a los seguros de que trata el presente título deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o de revocación.

ARTÍCULO 22.- FONDOS DE RESPONSABILIDAD: Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguros señaladas en el presente Decreto, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo.

TÍTULO IV PRESTACION DEL SERVICIO

CAPÍTULO I DISPOSICION GENERAL

ARTÍCULO 23.- RADIO DE ACCIÓN.- El radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso. La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción

CAPÍTULO II ACCESO A LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 24.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y frecuencias autorizadas a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la fecha de expedición de este Decreto, estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

PARÁGRAFO.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

ARTÍCULO 25.- AUTORIZACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS. A partir de la vigencia del presente Decreto las rutas y frecuencias a servir se adjudicaran por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados.

ARTÍCULO 26.- LICITACIÓN PÚBLICA. La autorización para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en una ruta o sistema de rutas será el resultado de una licitación pública, en la que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

ARTÍCULO 27.- DETERMINACIÓN DE LAS NECESIDADES DE MOVILIZACIÓN. La Autoridad Metropolitana, Distrital o Municipal competente será la encargada de determinar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades insatisfechas de movilización.

Para el efecto se deben adelantar los estudios que determinen la demanda de movilización, realizados o contratados por la autoridad competente. Hasta tanto la Comisión de Regulación del Transporte señale las condiciones generales bajo las cuales se establezcan la demanda insatisfecha de movilización, los estudios deberán desarrollarse de acuerdo con los parámetros establecidos en la resolución 2252 de 1999.

Cuando los estudios no los adelante la Autoridad de Transporte Competente serán elaborados por Universidades, Centros de Consulta del Gobierno Nacional y Consultores Especializados en el Área de Transporte, que cumplan los requisitos señalados para el efecto por la Comisión de Regulación del Transporte.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS EN EL SERVICIO BÁSICO

ARTÍCULO 28.- APERTURA DE LA LICITACIÓN- Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, la autoridad de transporte competente ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deberán llenar los proponentes, tales como: las rutas disponibles, frecuencias, clase y número de vehículos, nivel de servicio, determinación y ponderación de los factores para la evaluación de las propuestas, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Los términos de referencia deberán establecer un plazo de duración del permiso, contrato de operación o concesión y las condiciones de calidad y excelencia en que se prestará el servicio.

ARTÍCULO 29.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los factores de calificación que para el efecto señale la Comisión de Regulación del Transporte.

De acuerdo con la Ley 79 de 1988, se estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto la prestación del Servicio Público de Transporte, las cuales tendrán prelación en la asignación de servicios cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otras empresas interesadas.

ARTICULO 30.- PROCEDIMIENTO. Hasta que la Comisión de Regulación del Transporte determine otro procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios la Autoridad de Transporte Competente atenderá el siguiente:

1. Determinación de las necesidades del servicio por parte de la autoridad de transporte competente.
2. Apertura de licitación pública por parte de la autoridad de transporte competente .
3. Adjudicación de servicios.

La apertura de la licitación y la adjudicación de servicios será de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La resolución de apertura deberá estar precedida del estudio mencionado anteriormente y de la elaboración de los términos de referencia.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

2. Los términos de referencia, entre otros aspectos, determinarán los relativos al objeto del concurso, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, frecuencias a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios.
3. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores básicos de selección:

A. SEGURIDAD (50 puntos):

- ? Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos. (25 puntos).
- ? Capacitación a conductores. (intensidad horaria).(15 puntos).
- ? Control efectivo en el recorrido de la ruta. (10 puntos)

B. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA. (25 puntos):

Se calcula de acuerdo con la siguiente formula:

$$P=25-E$$

Donde P= Puntaje a asignar a la empresa
E= Edad promedio del parque automotor

C. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS. (10 puntos):

Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los últimos dos (2) años anteriores a la publicación de las rutas

Si la empresa ha sido sancionada obtendrá cero (0) puntos.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”

D. EXPERIENCIA (10 puntos).

E. CAPITAL O PATRIMONIO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO (5 puntos).

TOTAL = 100 PUNTOS

4. Se establece en 60 puntos la sumatoria de los factores como mínimo puntaje para que las empresas puedan ser tenidas en cuenta en el proceso de adjudicación

La adjudicación se hará considerando la media (M) que resulte entre el puntaje máximo obtenido entre las empresas participantes y el mínimo exigido (60) puntos así:

$$M = \frac{P \text{ máximo} + 60}{2}$$

Las empresas que no alcancen la media (M) no se tendrán en cuenta.

5. Para las empresas que estén en la media aritmética o por encima de ella, se calculará un porcentaje de participación con base en la siguiente formula:

$$E_i = P_i - 60$$

$$i\% = \frac{E_i}{n}$$

$$E_i$$

Donde: $i\%$ = Porcentaje de participación en la distribución

P_i = Puntaje obtenido por cada una de las empresas

E_i = puntaje obtenido por encima de los 60 puntos

n = Número de empresas

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

6. El total de frecuencias a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido así:

$$K_i = K \cdot i\%$$

Donde K_i = Número de frecuencias a asignar
 K = Número de frecuencias disponibles
 $i\%$ = Porcentaje de participación en la distribución

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor. De persistir el empate se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en el factor seguridad

7. Los términos de referencia exigirán la constitución de una póliza de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más.

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursará, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

$$G = T \cdot C \cdot NF \cdot P$$

Donde: G = Valor de la garantía
 T = Valor de la tarifa
 C = Capacidad del vehículo
 NF = Número de frecuencias concursadas
 P = Plazo del concurso

Cuando se presenten propuestas para servir más de una (1) ruta, el valor de la póliza se liquidará para cada una de las rutas.

8. Dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura de la licitación de rutas, se publicarán avisos por una sola vez, simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación local, el día martes, en un tamaño no inferior a 1/12 de página.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los 10 días siguientes a la publicación.

9. El servicio se adjudicará por un término no mayor de cinco (5) años. En el término autorizado la autoridad de transporte competente evaluará la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de este Decreto y decidirá si la empresa continúa o no con la prestación del servicio autorizado.
10. Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente, la autoridad competente hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta. En este evento la autoridad de transporte podrá otorgar el permiso al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los estudios técnicos que sobre disponibilidad de rutas y frecuencias de servicio efectúen las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales de transporte deberán ser remitidos al Ministerio de Transporte una vez culmine el procedimiento de adjudicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En ciudades de más de 200.000 habitantes, la Autoridad de Transporte Competente podrá establecer factores de calificación diferentes o adicionales a los establecidos y reglamentar los términos de calidad y excelencia que debe alcanzar la empresa para hacerse acreedora a la prórroga establecida en el artículo 25 del presente Decreto.

Lo anterior sin perjuicio de los lineamientos que para el efecto fije la Comisión de Regulación del Transporte

ARTÍCULO 31.- SERVICIO DE LUJO. La autoridad Metropolitana, Distrital o Municipal correspondiente definirá las condiciones de servicio del nivel de lujo que requiera en su jurisdicción y someterá su adjudicación a la celebración de un contrato de concesión.

CAPÍTULO IV ALTERNATIVAS DE ACCESO AL SERVICIO

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

ARTÍCULO 32.- MODIFICACIÓN DE RUTA.- Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta podrá solicitar la modificación de la misma por una sola vez, pero en ningún caso la longitud y recorrido de la ruta modificada podrá tener alteración de mas del 10% sobre la ruta original, ya sea por exceso o por defecto y no podrá desplazarse mas de un terminal. La autoridad Metropolitana, Distrital Y Municipal juzgará la conveniencia de autorizarlo.

La modificación solicitada deberá estar sustentada en un estudio técnico que justifique la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfecha.

ARTÍCULO 33.- CAMBIO DE NIVEL DE SERVICIO. La empresa podrá solicitar el cambio de nivel de servicio, siempre y cuando se mantenga dentro de la misma al menos en un 50% el servicio básico de transporte. La autoridad correspondiente de acuerdo con las necesidades de su territorio fijará en cada caso las condiciones de servicio.

PARÁGRAFO: Para los efectos señalados en los artículos anteriores la autoridad municipal deberá publicar la petición de la empresa interesada en un diario de amplia circulación local a costa de la misma, para que las empresas que se sientan afectadas puedan oponerse a las pretensiones de la solicitante.

La oposición deberá sustentarse técnica y/o jurídicamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación. Si prospera la oposición se negará la solicitud.

ARTÍCULO 34.- REESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

CAPÍTULO V ALTERNATIVAS EN LA OPERACIÓN Y EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 35.- RUTA DE INFLUENCIA.- Es aquella que comunica municipios contiguos sujetos a una influencia recíproca del orden poblacional, social y económica, que no hacen parte de un área metropolitana definida por la Ley, requiriendo que las características de prestación del servicio, los equipos y las tarifas sean semejantes a los del servicio urbano.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

Su determinación estará a cargo del Ministerio de Transporte, previa solicitud conjunta de las autoridades locales en materia de transporte de los municipios involucrados, quienes propondrán una decisión integral de transporte en cuanto a las características de prestación del servicio, de los equipos y el esquema para la fijación de tarifas.

ARTÍCULO 36.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. La autoridad competente autorizará Convenios de Colaboración Empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos será la responsable de la prestación adecuada del servicio.

Igualmente se autorizaran convenios cuando varias empresas conformen consorcios o sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas asignados previamente a ellas.

PARÁGRAFO.- En caso de disolución de la unión empresarial, cada empresa continuará prestando la ruta o servicios que tenía autorizado antes de constituirla.

ARTÍCULO 37.- AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS.- La autoridad de transporte competente podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o que con licencia de funcionamiento prorrogada no obtuvieron habilitación, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que cancelo la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios.

Si en el término señalado, los propietarios de los vehículos no presentan la solicitud de habilitación, las rutas y horarios serán adjudicados mediante licitación pública. Los

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

vehículos referidos tendrán prelación para llenar la nueva capacidad transportadora autorizada a la empresa adjudicataria.

Cuando los nuevos servicios de transporte sean adjudicados mediante un Contrato de Concesión u Operación, no se aplicará lo preceptuado en este artículo.

ARTÍCULO 38.- CORREDORES COMPLEMENTARIOS. Para satisfacer demandas de transporte entre las veintidós (22:00) horas y las 05:00 horas, la autoridad competente podrá diseñar y autorizar corredores complementarios de transporte y someterá su otorgamiento a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión según el caso.

ARTÍCULO 39.- TRANSITORIO.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN VEHÍCULOS PARTICULARES. Las empresas de transporte que en vigencia del Decreto 1787 de 1990, obtuvieron licencia de funcionamiento y radio de acción periférico deberán habilitarse de conformidad con las condiciones y requisitos señalados en este Decreto. Su radio de acción a partir de la habilitación será de carácter metropolitano, distrital y/o municipal según el caso.

Los vehículos particulares que a la fecha de expedición de este Decreto se encuentren legalmente vinculados a las empresas de transporte periférico podrán continuar prestando el servicio público de transporte hasta el 31 de diciembre del año 2003. Dentro del plazo previsto el propietario del vehículo deberá reponer o renovar el automotor por otro, matriculado o registrado en el servicio público. De lo contrario no podrá continuar en el servicio y la autoridad respectiva no podrá expedir nuevo permiso para prestar el servicio público.

La empresa de transporte regular que con fundamento en el Decreto 555 de 1991, crearon el departamento de servicios periféricos con vehículos particulares podrán continuar prestando el servicio con esta clase de vehículo hasta el 31 de diciembre del año 2003. Dentro del plazo previsto el propietario del automotor vinculado deberá reponerlo o renovarlo, por otro matriculado o registrado en el servicio público.

La autoridad de transporte competente deberá implementar los controles necesarios para garantizar la seguridad de los usuarios.

En todo caso, vencido el término estipulado, las empresas deberán tener copada su capacidad transportadora legalmente autorizada con vehículos matriculados en el servicio público.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

PARÁGRAFO.- Las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales competentes no podrán habilitar bajo ninguna circunstancia empresas de transporte con vehículos particulares.

ARTÍCULO 40.- ABANDONO DE RUTAS. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos, la autoridad de transporte competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente.

ARTÍCULO 41.- DESISTIMIENTO DE SERVICIOS. Cuando una empresa considere que no está en capacidad de servir total o parcialmente los servicios autorizados, así lo manifestará a la autoridad competente solicitando que se decrete la vacancia de los mismos.

Decretada la vacancia, la autoridad competente juzgará la conveniencia o inconveniencia de ofertar dichos servicios.

CAPÍTULO VI CAPACIDAD TRANSPORTADORA

ARTÍCULO 42.- DEFINICIÓN. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios.

En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios.

ARTÍCULO 43- FIJACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

La capacidad transportadora máxima total no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un 20%.

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de servicios se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar si se requiere el incremento.

ARTÍCULO 44.- RACIONALIZACIÓN.- Con el objeto de facilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos la asignación de clase de vehículo con el que se prestará el servicio se agrupará según su capacidad así:

? Grupo A	4 a 9 pasajeros
? Grupo B	10 a 19 pasajeros
? Grupo C	20 a 39 pasajeros
? Grupo D	más de 40 pasajeros

Para el cambio del grupo de los vehículos autorizados en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del grupo C al grupo B o del grupo B al grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del grupo A al grupo B o del grupo B al grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2).

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

ARTÍCULO 45.- UNIFICACIÓN AUTOMÁTICA.- Las rutas autorizadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto podrán unificar la clase de vehículo autorizado en cada una de las rutas asignadas de acuerdo con los grupos señalados, así:

? Automóvil campero camioneta	Grupo A
? Microbús.	Grupo B
? Bus buseta	Grupo C

CAPÍTULO VII VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE EQUIPOS

ARTÍCULO 46.- EQUIPOS.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo, Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

ARTÍCULO 47.- VINCULACIÓN. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

ARTÍCULO 48.- CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los items que conformaran los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-Leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

ARTÍCULO 49.- DESVINCULACIÓN DE COMÚN ACUERDO. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario o poseedor del vehículo, en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación.

ARTÍCULO 50.- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el propietario podrá solicitar ante la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables a la empresa:

1. El Trato discriminatorio en el plan de rodaje señalado por la empresa.
2. El Cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
3. El no gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Decreto.

PARÁGRAFO.- El propietario interesado en la desvinculación de un vehículo de una empresa de transporte, no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no le haya sido autorizada.

ARTÍCULO 51.- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

ARTÍCULO 52- PROCEDIMIENTO: Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales se solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario del vehículo, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y para que presente las pruebas que pretende hacer valer.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.

La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación.

ARTÍCULO 53.- PÉRDIDA, HURTO O DESTRUCCIÓN TOTAL DE UN VEHÍCULO.

En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

En el entretanto y para efectos de la capacidad mínima exigida a la empresa, no se tendrá en cuenta este vehículo.

ARTÍCULO 54.- CAMBIO DE EMPRESA.- La empresa a la cual se vinculará el vehículo debe acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 59 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

La autoridad competente verificará la existencia de disponibilidad de la capacidad transportadora de la empresa a la cual se pretende vincular el vehículo y expedirá la respectiva tarjeta de operación.

CAPÍTULO VIII TARJETAS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 55.- DEFINICIÓN.- La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.

ARTÍCULO 56.- EXPEDICIÓN. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

ARTÍCULO 57.- VIGENCIA. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

ARTÍCULO 58.- CONTENIDO. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. **De la empresa:** Razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. **Del vehículo:** Clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. **Otros:** Nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

PARÁGRAFO.- La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 59.- REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN O RENOVACIÓN. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos, como el número de las tarjetas de operación anterior. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior
2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.
3. Fotocopia la licencia de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las pólizas vigentes del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT- de cada uno de los vehículos.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

5. Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo.
6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo esta amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la nueva empresa.
7. Duplicado al carbón de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

PARÁGRAFO.- En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

ARTÍCULO 60.- OBLIGACIÓN DE GESTIONARLA Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega..

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto.

ARTÍCULO 61.- OBLIGACIÓN DE PORTARLA. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

ARTÍCULO 62.- RETENCIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 63.- OBLIGATORIEDAD DE LOS SEGUROS.- A partir de la publicación del presente Decreto, las Pólizas de Seguros en este señaladas se exigirán a todas las empresas, con licencia de funcionamiento vigente o que se encuentren habilitadas y serán en todo caso requisito y condición necesaria para la prestación del servicio de transporte por parte de sus vehículos vinculados o propios.

ARTÍCULO 64.- TRANSICIÓN. Las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento vigente, tendrán 12 meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación.

PARÁGRAFO.- Una vez entre en vigencia el presente Decreto las disposiciones relacionadas con la operación y prestación del servicio serán de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 65.- EMPRESAS HABILITADAS.- Las empresas que obtuvieron habilitación en vigencia de los Decretos 091 y 1558 de 1998, la mantendrán de manera indefinida, debiendo solamente ajustar el capital pagado o patrimonio líquido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 12 del presente Decreto.

ARTÍCULO 66.- ACTUACIONES INICIADAS Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

PARÁGRAFO.- Las empresas que hayan radicado su solicitud de habilitación en vigencia de los Decretos 091 y 1558 de 1998 y que a la fecha de la publicación de este Decreto no hayan obtenido pronunciamiento expreso de la Autoridad de Transporte Competente, podrán acogerse a las nuevas condiciones estipuladas en la presente disposición

ARTÍCULO 67.- VIGENCIA El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga en su totalidad el Decreto 1558 de 1998 y demás disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo
Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"

Dado en Bogotá, D.C.,

MINISTRO DE TRANSPORTE,

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA



Bogotá, 6 de agosto de 2021.

SEÑOR.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SUBSIDIARIAMENTE EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 11001-31-03-042-2017-00150-01.
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS Y OTROS.
DEMANDADO: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., EQUIDAD SEGUROS O.C., JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUÍZ, ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

ROBERTO VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.102.804.081 de Sincelejo y Tarjeta Profesional número 217.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, **PROCEDO A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se plasman:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS DE LA APELACIÓN.

PRIMERO. *“Error de hecho y de derecho del Despacho, al decidir que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de Equidad Seguros, solo ampara el evento; y no la persona, en el daño propio sufrido”.*

SUSTENTACIÓN PRIMERO.

1. La póliza de responsabilidad civil extracontractual, dice que ampara lesión o muerte a cada persona por 60 S.M.L.M.V.: *“Lesión o muerte a 1 persona: 60 S.M.L.M.V.”* Ver la póliza.
2. Nótese como el amparo es por persona; más no por evento.
3. En el presente asunto, el Despacho configuró probatoriamente la responsabilidad civil extracontractual. Por tal motivo la relación de cada Demandante con la póliza, resulta autónoma e independiente de cada Demandante por su daño personal o perjuicio personal sufrido.
4. De modo que, como la póliza es personal, por lesión o muerte que se cause por persona, cada demandante puede reclamar su daño



ROBERTO VERGARA ABOGADOS.

CALLE 86A NÚMERO 13A-09 OF. 602 BOGOTÁ D.C. TEL. 3215058282.

CALLE 16 A NÚMERO 26 – 66, SINCELEJO.



individualmente considerado, porque así lo prevé la póliza. De indemnizar el daño a 1 persona por 60 S.M.L.M.V.

5. En conclusión, no puede tomarse el amparo por evento, de indemnización a 1 sola persona para cubrir el daño colectivo personal de todas las personas Demandantes. Puesto que a cada Demandante se le causó un daño personal; y la póliza de seguros indemniza el daño personal por persona por 60 S.M.L.M.V.

El fundamento de lo anterior, lo encontramos en la Sentencia del 19 de abril de 1993, Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual recoge los pronunciamientos jurisprudenciales en tal sentido, plasmados en Sentencia de 12 de agosto de 1948, (G.J. TOMO LXIV Página. 697), Sentencia del 1 de febrero de 1951 (G. J. TOMO LXIX, Página. 33), Sentencia del 23 de abril de 1954 (G. J. TOMO LXXVII, Página. 411), Sentencia del 27 de Septiembre de 1955 (G. J. TOMO LXXXI, Página. 176), Sentencia del 31 de mayo de 1965 (G. J. TOMOS CXI y CXII, Página 123), Sentencia del 30 de mayo de 1980 y Sentencia del 22 de enero de 2015, tal como se evidencia a continuación:



ROBERTO VERGARA ABOGADOS.
CALLE 86A NÚMERO 13A-09 OF. 602 BOGOTÁ D.C. TEL. 3215058282.
CALLE 16 A NÚMERO 26 – 66, SINCELEJO.



1938, XLVII, 454; 16 de marzo de 1939, XLVIII, 191; 31 de julio de 1940, XLIX, 625; 2 de septiembre de 1941, -LII, 33; 25 de febrero de 1942, LIII, 85; entre otras).

2.- Cúmulo de responsabilidades.- Sentadas las anteriores premisas es pertinente abordar el tema de la pluralidad de acciones que pueden concurrir en cabeza de quien padece el daño, cuando procura el resarcimiento de los perjuicios que se le han irrogado.

2.1.- En esta materia la jurisprudencia tradicional de la Corte ha acogido la tesis clásica orientada por restringir o limitar la opción de responsabilidades, y, ajustada a este criterio por regla general ha rechazado de manera invariable la yuxtaposición de las dos formas mencionadas de responsabilidad, al paso que excepcionalmente y al mismo tiempo se ha mostrado siempre partidaria en otorgarle las dos acciones (contractual y extracontractual) en forma alternativa al heredero del perjudicado con la inejecución contractual, cuando éste recibe a su turno del mencionado comportamiento un perjuicio personal. Para ello basta consultar lo expuesto en las sentencias del 12 de agosto de 1948 (G.J. tomo LXIV, P.697), 1º de febrero de 1951 (C. J. Tomo LXIX, P. 33), 23 de abril de 1954 (G.J. Tomo LXXVII, P.411), 27 de septiembre de 1955 (G.J. Tomo LXXXI, P.176), 31 de mayo de 1965 (G.J. Tomos CXI y CXII, P.123) y 30 de mayo de 1980 (aún sin publicar).

2.2.- Pues bien, este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) "a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido" (Art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una

6. Luego entonces ese perjuicio personal resaltado en la anterior sentencia, **debe indemnizarse por el perjuicio personal de cada uno de los herederos del fallecido; pues no tiene sentido indemnizar un daño personal colectivo.** Por lo tanto, al establecer la póliza *Lesión o muerte a 1 persona: 60 S.M.L.M.V.*, **está indicando que debe repararse con 60 S.M.L.M.V. por el daño personal sufrido, a cada persona Demandante. Dando como resultado, que se le deba indemnizar a cada demandante, por la suma de 60 S.M.L.M.V., valor establecido en la póliza por cada daño personal sufrido por persona; y no el daño sufrido por una persona repartirlo colectivamente.**



ROBERTO VERGARA ABOGADOS.

CALLE 86A NÚMERO 13A-09 OF. 602 BOGOTÁ D.C. TEL. 3215058282.

CALLE 16 A NÚMERO 26 – 66, SINCELEJO.



7. **Recordemos que, en el escenario extracontractual, se indemniza es el daño personal sufrido autónomamente por cada Demandante.**

El Decreto 170 de 2001, del Ministerio de Transporte, el cual aduce que: **El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por persona, para póliza de responsabilidad civil extracontractual. Nótese como dice por persona. Por lo tanto, debe condenarse a la aseguradora a darle 60 S.M.L.M.V. a cada Demandante, que acreditó su perjuicio personal. Máxime cuando el perjuicio personal sufrido por cada Demandante, superan los 60 S.M.L.M.V., para cada uno, de conformidad con la condena en la sentencia.**

SEGUNDO. *“Error de hecho y de derecho de la sentencia, al manifestar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de Equidad Seguros, no cubre los daños inmateriales”.*

SUSTENTACIÓN SEGUNDO.

1. El encabezado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en coberturas y valor asegurado, dice claramente:

“Responsabilidad civil Extracontractual en Servicio Público”.

2. Está póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público, **no puede ir contra legem**, de conformidad con el Decreto 170 de 2001, del Ministerio de Transporte, el cual aduce que:

“ARTÍCULO 15.- REQUISITOS. Para obtener habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros Metropolitano, Distrital y Municipal, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1º del presente Decreto:

13.Copia de las Pólizas de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 19.- OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de **transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:**



**ROBERTO VERGARA ABOGADOS.
CALLE 86A NÚMERO 13A-09 OF. 602 BOGOTÁ D.C. TEL. 3215058282.
CALLE 16 A NÚMERO 26 – 66, SINCELEJO.**



Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: **a) Muerte o lesiones a una persona.** b) Daños a bienes de terceros. **c) Muerte o lesiones a dos o más personas.**

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por persona.

3. De lo anterior se desprende, **que lesión o muerte por persona comprende todos los perjuicios, tanto materiales como inmateriales.** En todo el Decreto 170 de 2001, del Ministerio de Transporte, que regula la póliza de responsabilidad civil extracontractual para el transporte de servicio público intermunicipal, **no existe una prohibición expresa que diga, que lesión o muerte por persona, solo se predica de perjuicios materiales y no de inmateriales. La lógica y el derecho indica que comprende ambos, pues lo que no está expresamente prohibido está permitido. Luego entonces, en cumplimiento del principio de reparación integral, pues la reparación integral es la razón por la que se pide y exige que la empresa de transporte tome seguro de responsabilidad civil extracontractual mínimo por 60 S.M.L.M.V. por persona, para reparar precisamente tanto los perjuicios materiales como inmateriales, garantizando así, aunque sea en pequeño porcentaje, el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas.**

II. ANEXO.

1. Adjunto Decreto 170 de 2001, del Ministerio de Transporte, que ampara perjuicios materiales e inmateriales junto a la obligatoriedad de pólizas contractual y extracontractual de responsabilidad civil para el transporte intermunicipal.
2. Sentencia del 19 de abril de 1993, responsabilidad civil a elección del heredero perjudicado, y perjuicio personal sufrido por cada uno, no por evento.
3. Sentencia del 22 de enero de 2015, responsabilidad civil a elección del heredero perjudicado, y perjuicio personal sufrido por cada uno, no por evento.
4. Póliza de responsabilidad civil extracontractual de equidad seguros.



ROBERTO VERGARA ABOGADOS.
CALLE 86A NÚMERO 13A-09 OF. 602 BOGOTÁ D.C. TEL. 3215058282.
CALLE 16 A NÚMERO 26 – 66, SINCELEJO.



II. SOLICITUD.

PRIMERO. EN RAZÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE PRECEDEN, DEJO SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN.

DEL SEÑOR MAGISTRADO, CON DISTINCIÓN, RESPETO Y LA MÁS ALTA CONSIDERACIÓN,

ATENTAMENTE,

**ROBERTO VERGARA
C.C. 1.102.804.081 DE SINCELEJO.
T.P. 217.821 DEL C.S.J.**



**ROBERTO VERGARA ABOGADOS.
CALLE 86A NÚMERO 13A-09 OF. 602 BOGOTÁ D.C. TEL. 3215058282.
CALLE 16 A NÚMERO 26 – 66, SINCELEJO.**

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL.

Ciudad.

REF. : PROCESO VERBAL 2017 00530 02
DTS. : LUZ MIRIAM FIGUEROA Y OTROS.
DDS. : EDNA JAQUELINE PICO RICAURTE Y OTRO.
M.P. : ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

ASUNTO : SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, personería reconocida, procedo a sustentar el recurso de apelación desarrollando los reparos que hice a la sentencia, en los siguientes términos:

i. Falta de valoración de los deberes de vigilancia y señalización de la vía.

El fallo omitió valorar debidamente los deberes contractuales de la demandada CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A., consistentes en vigilar y señalar la vía de acuerdo a las reglas previstas para la materia en el Código Nacional de Transito, obligación que nace del Contrato de Concesión No. 007 del 13 de agosto de 2007, celebrado con INCO.

En efecto, se probó que en el área del accidente hay señalización de velocidad máxima de 80 kilómetros por hora, lo que es un grave error puesto que ante la existencia probada del cruce debió señalizarse con reducción de la velocidad y velocidad máxima de 30 kilómetros por hora.

ii. No se dio por probado, estándolo, que el cruce funcionaba allí desde que se hizo la variante.

Que el cruce fue tolerado por la Concesionaria a pesar de que no figuraba en el diseño original de la obra, fue probado mediante las fotos allegadas con la demanda, donde se ve claramente un cruce en tierra sin obstáculo alguno en el separador.

Por su parte, los testigos corroboraron tal hecho, y lo mismo hicieron los demandantes en su declaración de parte. En los alegatos de conclusión el apoderado de la Concesionaria dijo que ese era el viejo camino a la Vereda Potrerillo, que fue atravesado por la nueva vía o variante, de lo que puede deducirse confrontándolo con las demás pruebas, que la Concesionaria inauguró la vía sin clausurar el viejo cruce.

iii. No se valoró debidamente el testimonio de WILLIAM VIDAL.

El despacho omitió valorar debidamente el testimonio de William Vidal, exfuncionario de la Concesionaria, sin tacha alguna, quien dijo que el *Vox Coulbert* era privado, que se había dejado a un propietario en atención a que la carretera había atravesado su finca, y que era de su uso exclusivo.

En este dicho concordaron los demandantes, lo que permite deducir que el representante legal de la Concesionaria, el perito y los demás testigos mintieron al sostener que dicho túnel era de uso público y que se podía haber usado para cruzar la vía, sin tener que usar el cruce de tierra.

iv. No se valoró el registro fotográfico.

El despacho omitió valorar el registro fotográfico en tanto da cuenta de que en el área del accidente no hay separador de calzada, ni metálico, ni arboles ni ningún obstáculo que impida el cruce, como si existe claramente definido en el resto de la vía, lo que permite concluir que el cruce si fue tolerado por la Concesionaria.

En el croquis o informe policial de accidentes de tránsito no hay ninguna referencia a la existencia del separador.

v. Falta de prueba de ilegalidad del cruce.

El despacho no valoró debidamente, que la Concesionaria no pudo probar lo dicho por sus testigos exfuncionarios, según los cuales como el cruce era ilegal lo socializaron con la comunidad y lo denunciaron a la Policía Nacional.

En efecto, al interrogar a los testigos sobre la evidencia de dicha socialización y la respectiva denuncia a la Policía nacional, adujeron ignorarlas y no ser de su competencia.

Por lo tanto, el hecho de que la Concesionaria hubiese denunciado a la Policía Nacional la existencia de un cruce ilegal en la zona del accidente no se probó.

De la misma manera, el hecho de que la Concesionaria hubiese advertido la ilegalidad del cruce a la comunidad, mediante una socialización, no se probó, no obstante, el *a quo* dio por probados ambos hechos.

vi. Falta de valoración de la tacha de los testigos.

El despacho negó la tacha de los testigos, equivocadamente, a pesar de que quedó probada su relación de dependencia laboral con la Concesionaria y a pesar de que mintieron sobre la existencia del *Vox Coulburt* público y sobre la socialización a la comunidad y la denuncia a la Policía Nacional.

vii. Errónea valoración del peritaje.

De manera errada el despacho dio credibilidad al peritaje, a pesar de sus falencias, como que admitió que nunca constató la existencia del *vox coulbert* público, que no constató la fecha de las fotos satelitales suministradas por la Concesionaria demandada, y que equívocamente consideró suficiente la señalización de la vía, sin echar de menos las necesarias señales de reducción de velocidad ante la proximidad de un cruce y entrada y salida de vehículos particulares, maquinaria y semovientes de una vía terciaria, como prevé el Código Nacional de Tránsito.

viii. Inexistencia de confesión de parte.

De manera errada el despacho declaró la existencia de confesión de mi parte, porque según él, dije que la demandada EDNA JAQUELINE PICO

RICAURTE conducía dentro del límite de velocidad admitido en la zona, a pesar que no soy su apoderado y por lo tanto no podría confesar por ella.

ix. Inexistencia de confesión ficta del demandado JOHN HÉCTOR OLIVARES FIGUEROA.

El despacho consideró insuficiente, de manera errada, la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial de parte del demandante JOHN HÉCTOR OLIVARES FIGUEROA, quien se encuentra prestando el servicio militar, a pesar de que se presentó oportunamente una certificación expedida por el Batallón de Coveñas, para el efecto.

Ello obedeció al total desconocimiento del régimen de conscripción, conforme al cual el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado¹, sujeto a las órdenes de sus superiores, sin libertad de acción y movimiento, de modo que no podía desobedecer una orden de su sargento so pena de sanciones disciplinarias.

x. Inexistencia de valoración de la falta de señalización.

Finalmente, el despacho omitió valorar el hecho de que el representante legal de la Concesionaria admitió que de la vereda salía maquinaria y semovientes, contexto en el cual, según el Código Nacional de Tránsito, es obligatorio señalar tal evento, obligación que correspondía a la Concesionaria.

Prueba adicional de la existencia del cruce y de la salida de maquinaria y semovientes, es el hecho de que la Concesionaria colocó señales de pare visibles solo para quienes provenían de la vereda y se dirigían a Potrerillo.

Los testigos del demandado admitieron que allí había un “pasaganado”, lo cual desmiente la versión de la ilegalidad del cruce, sostenida por la Concesionaria. Y, en consecuencia, al existir ese “pasaganado” la Concesionaria estaba obligada a señalarlo así, hecho que soslayó el *in* *quo*.

Dejo en esos términos sustentado el recurso de apelación, y solicito al Tribunal se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN

C.c. 4.119.299 de Firavitoba (Boy.)

T.p. 85404 C.S.J.

Correo electrónico: marioivanalvarez@hotmail.com

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia [50001233100020030029401 \(36215\)](#), de Abril 27 de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

Honorable Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

E.

S.

D.

Ref.: 2019 - 00369

REF: VERBAL POSESORIO

Dte: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR

Dado: JOSE ALBERTO PERALTA Y OTROS

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el distrito capital, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.040.240 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 222.927 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado e inscrito, obrando en mi condición de apoderado especial de la **JOSE ALBERTO PERALTA SULVARAN Y JUAN JOSÉ RAMÍREZ PERALTA**, reconocido en autos, acudo a su honorable Despacho por medio del preste libelo, con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia del día 29 de junio del año 2021, en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, encontrándome dentro del término procesal establecido en el inciso 3 del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020

bajo los siguientes argumentos:

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es procedente la presente sustentación del recurso de alzada de acuerdo a lo establecido en el artículo 327 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Previo a la sustentación del recurso de alzada, se efectúa la siguiente petición al honorable tribunal superior de Bogota D.C

II. PETICION PIRNCIPAL

Ruego su señoría, revocar parcialmente la sentencia proferida por **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 29 de junio de 2021, por estar la misma fundamentada en criterios subjetivos mas no objetivos por parte del *A-Quo*, por lo mismo no estar ajustada a Derecho, como lo podrá evidenciar usted señor Magistrado luego de la sustentación de las razones de inconformidad con la sentencia apelada, con fundamento en lo establecido en el Inciso 3 del numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P, paso a exponer las siguientes razones:

1. Errada valoración probatoria por pate del fallador de primera instancia

La Doctrina probatoria ha venido creando una nueva tesis respecto a la visión periférica que debe tener el operador de justicia al momento de emitir el fallo, la cual consiste básicamente en una apreciación general de los medios de prueba aportados por las partes procesales, sin embargo, en el presente asunto esto no ocurrió, pues como se evidencia en la etapa de juicio, solamente se tuvo en cuenta al momento de emitir el respectivo fallo, el testimonio del señor **DANIEL ENRIQUE DONCEL HERNÁNDEZ**, testigo de la parte demandante, quien en su testimonio fue enfático en afirmar los siguientes puntos:

1. Que del señor **DANIEL ENRIQUE DONCEL HERNÁNDEZ** era empleado del señor: **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR** desde hace 20 años
2. Que su abuelo también fue trabajador para el demandante.
3. Que tenía vínculos comerciales con el demandante, los cuales consisten en que el testigo, cuida los predios del demandante y en contraprestación este le deja recolectar la leche que producen los bovinos de su propiedad.
4. No identifico claramente cuál era el predio objeto de pleito
5. No sabía si el predio era realmente de propiedad de su empleador el señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**

Los hechos narrados anteriormente constituyen una prueba de confesión, y prueba más que suficiente que este testimonio se encontraba sesgado a favor del demandante, esto debido al grado de subordinación laboral del testigo con una de las partes, así como el nexo comercial que existe entre ellos, motivo por el cual no se debía tener dicho testimonio en cuenta para resolver sobre el desenlace de la situación jurídica que nos ocupa, esto con base en el artículo 211 del C.G.P, además de ser el único testimonio practicado por la parte demandante, el mismo tuvo tal relevancia que el olvido de manera errada el juez fallador mirar otras pruebas aportadas por las partes lo cual de entra ya constituye una violación al Artículo 167 del C.G.P.

2. Ausencia probatoria para configurar la posesión alegada

Lo primero que se debe tener en cuenta es que el predio objeto de litigio, siempre ha sido de propiedad de mi representado el señor **JUAN JOSÉ RAMÍREZ** quien haciendo uso de su derecho legítimo y fundamental a la propiedad, ejerció los actos de señor y dueño que cualquier persona hubiera efectuado al ver que su anterior amigo el hoy demandante **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR** poco a poco se iba apropiando de su terreno, esto fue ratificado en el interrogatorio efectuado al señor **RAMÍREZ**.

Su señoría la titularidad del predio el “triángulo” o la “zorra”, siempre ha estado en cabeza de mi prohijado y así lo demuestran los documentos aportados por las entidades de catastro y secretaria de hacienda, así como de las alcaldías tanto de Bogotá como de Usme, documentos aportados en la contestación de la demanda, además de los que se fueron aportando al proceso como prueba de oficio y en informe pericial aportado por el suscrito, y sustentado en audiencia por el perito avalador **ALEJANDRO VEGA BOHORQUEZ**, pruebas que el A-Quo, paso por alto.

El Artículo 762 del Código Civil Colombiano, es enfático en afirmar de manera expresa, que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimos de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, además que el poseedor es reputado dueño, **mientras otra persona no justifique serlo.** ¹, claramente por el caso en estudio el demandante no podría ostentar la calidad de poseedor del predio en discordia, por la principal razón de que dicho predio denominado el “triángulo” o la “zorra”, tiene propietario inscrito antes las respectivas entidades y esta justificado que su propiedad recae sobre el señor **JUAN JOSÉ RAMÍREZ**

Aunado a lo anterior en la etapa de juicio no se logró probar por la parte demandante, los actos de señor y dueño que el demandante **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR** había desplegado supuestamente en dicho predio para ostentar la calidad de poseedor alegada, no se allegaron pruebas si quiera sumarias de tales acciones para comprobar el animus y el corpus de supuesto poseedor dentro del predio en discordia, elementos esenciales de la posesión, por este hecho tampoco se cumplía cabalidad con lo establecido en el Artículo Artículo 167 del C.G.P.

3. Carencia de requisitos legales en la demanda

Otro punto de inconformidad con la sentencia atacada, se basa en que A-Quo, también paso por alto al momento de dictar la sentencia de primera instancia, que las pretensiones de la demanda incoada desde el inicio estaba mal planteadas y esto fue objeto de petición de aclaración y del despacho en la respectiva audiencia de fijación de litigio de la que trata el artículo 372 del C.G.P, en el punto de que no se entendía si lo peticionado en la demanda correspondía a un proceso de pertenecía o una acción posesoria, motivo por el cual fue necesario que la parte demanda corrigiera en dicha audiencia lo peticionado, lo cual no se torna ilegal a primera vista ello es totalmente viable, lo que si no es aceptable es que el A-Quo, desde el inicio evidenciara que la demanda se encontraba mal estructurada y aun as illa accedido a decretar la acción posesoria a pesar de los yerros contenidos en el libelo demandatorio, con lo cual se generó una violación al debido proceso a mi representado, derecho fundamental de rango constitucional.

4. Violación al debido proceso Artículo 29 de la constitución política de Colombia.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia expresamente señala que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, dentro de otras garantías que si bien es cierto son aplicables al derecho penal, también lo son por analogía aplicables al preste caso de especialidad civil, en este punto es importante resaltar que el fallador de primer grado, nuevamente paso por alto y de una manera subjetiva, la práctica de pruebas peticionadas y decretadas a favor de este sujeto procesal, pues al momento de resepsionar los testimonios decretados, no los practico,

¹ Código Civil, Editorial Legis, Edición 2021

Daniel Reyes Grajales.
Abogado

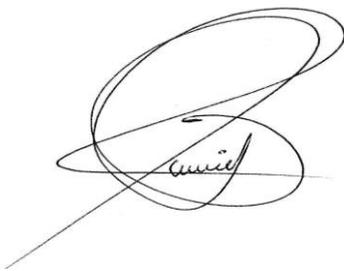
por el hecho de no estar los testigos en la sala de espera de la plataforma teams, utilizada para la práctica de la audiencia virtual, a pesar de que en horas de la mañana las partes habían estado presentes en la audiencia que inicio en horas de la mañana, también a pesar de que en reiteradas oportunidades se le informo al despacho que los testigos se encontraban esperando la autorización para poder ingresar a la respectiva sala y el despacho hizo caso omiso, así como también realizo caso omiso al hecho de que mis reapretados se encontraban ubicado en el predio objeto de discordia en la vereda Olarte del mismo municipio de Usme, lo cual hacía de por si complicada la conexión por internet para acceder de manera oportuna a la mencionada plataforma, hecho que generó que fallador de primera instancia tomara la decisión de concluir la etapa probatoria, sin la práctica de estas pruebas lo cual genero el resultado negativo a mis representados.

Petición especial:

Solicito tener como argumentos de la presente apelación, todos los expuestos en la respectiva audiencia de interposición del recurso de alzada el día 29 de junio del año 2021

Bajo los anteriores argumentos dejo sentada la sustentación del recurso de alzada interpuesto el día 29 de junio del año 2021 en contra de la providencia proferida por el **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el mismo día mes y año.

Del Señor Juez,



DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES

CC: 80.040.240 de Bogotá D: C:

T.P N° 222.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

*Calle 12 C N° 5- 79 Oficina: 702 Edificio Bolsa De Valores De Bogotá Tel.: 3374500
Celular: 3006408786 - 3057374534 E-mail abogado.danielgrajales@gmail.com
Bogotá - Colombia*

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000201800665 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

11 de Agosto de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.800.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.800.000,00 =

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

12 DE AGOSTO DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 18 DE AGOSTO DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial



Rugeles Gracia
Abogados

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DC
SALA CIVIL**

E. S. D.

PROCESO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: Reyes Orlando Avella Y Otra

DEMANDADO: Rh Construcciones SAS

RADICADO: 19-270053

MAGISTRADA: Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

1

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetada doctora Márquez:

En mi condición de apoderado especial del demandante acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de agosto mediante el cual se admite el recurso de alzada en contra de la sentencia de 22 de abril de 2021.

Tal como hubiéramos tenido la oportunidad de manifestárselo mediante memorial radicado el 4 de agosto pasado, lo legalmente procedente no es admitir y dar paso al trámite de la apelación de la sentencia de 22 de abril como, a primera vista pareciera.

Con todo respeto, haciendo un análisis de la manera como el a quo inicia el trámite remisorio de la apelación encontramos que aquel despacho pretende generar una confusión en su despacho, como en efecto parece estar surtiendo efectos, dado lo siguiente:

1. Mediante oficio de envío No.4006-3199 de 2021 del 29 de julio pasado, la Superintendencia de Industria y Comercio da inicio al trámite de apelación de dos pronunciamientos.
 - 1.1. En el numeral primero relaciona la apelación de la sentencia dictada en la audiencia de 22 de abril de 2021.
 - 1.2. **En el numeral 2 relaciona la apelación del auto de fecha 1º de junio, mediante el cual rechaza la nulidad planteada el 27 de abril.**
2. Claramente, el a quo pretende hacer incurrir en error a su digno despacho, por lo que, si se repara en el orden en que se presenta el oficio remisorio, sugiere que el trámite se inicie a partir de la apelación de la sentencia, lo cual no resulta legalmente procedente.
3. Nótese que **LA APELACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA LA NULIDAD PUEDE LLEGAR A PERMEAR LO ACTUADO**

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502

Bogotá D.C. – Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972

Fax: (57 1) 621 6496

Móvil: (57) 310 858 2813

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co



INCLUYENDO LA SENTENCIA QUE SE RELACIONA PRIMERO en el oficio remitario.

4. Lo anterior tiene origen en que el a quo se ha negado de manera inveterada a poner en funcionamiento sus deberes como director del proceso que conoce de una específica situación como es la de **haberlo enterado en la audiencia de fallo que el pronunciamiento de su despacho respecto de la nulidad por indebida notificación había sido CONFIRMANDO la decisión apelada y por lo tanto se activaba necesariamente la aplicación del artículo 301 del CGP.**
5. Contrario a lo anterior se ocupó el a quo de afirmar que a ese despacho no había llegado nada del Tribunal, a pesar de que se lo estábamos planteando y se encontraba la información subida en el aplicativo de la rama judicial. lo cual nunca constató.
6. En efecto, al minuto 5:16 de la audiencia de 22 de abril señala el juez a quo **“Lo que usted me cuenta sin que aparezca en el proceso es que el Tribunal le dio la razón a esta superintendencia y considera que ese auto fue conforme a derecho”**. Al minuto 5:36 el apoderado del demandado coadyuva la solicitud para que se permita atender lo resuelto por el Tribunal para proceder a dar claridad sobre **“la contabilidad de los días que es lo que se estaba esperando...”**.
7. El a quo rechaza las solicitudes para constatar la información y tomar decisiones a ese respecto, señalando que esa circunstancia no le impide continuar con las etapas del proceso en abierto desconocimiento de sus deberes como juez al señalar **“...maxime cuando esa decisión no ha sido comunicada formalmente a este despacho (minuto 7:11 de la grabación), poniendo por encima las formas al derecho sustancial y a la aplicación de una norma de orden y de derecho público como el artículo 301 del CGP y el artículo 228 del a Constitución Política, bajo un conocimiento directo que también estuvo en la capacidad de constatar, lo que no hizo.**

Estimamos, con todo respeto, que las anteriores razones resultan plausibles para que su despacho considere una revisión de la actuación y sea revocado el proveído objeto del presente escrito para en su lugar proceder a admitir y tramitar el primer lugar la apelación en contra del auto de rechazo de la nulidad como quedó extrañamente relacionada en el numeral 2 del oficio remitario.

Lo anterior sin perjuicio de que se lleve a cabo un control de legalidad en la medida en que tuvimos necesidad de dirigirnos a su despacho el 6 de mayo para persuadirlo en el sentido de que la actuación sembrada en el aplicativo de la rama judicial a la que se ha aludido, no había sido remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio después de más



Rugeles Gracia
Abogados

de 1 mes, prevaleciendo, en todo caso la información que pusimos de presente al a quo en tal sentido.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
T.P 62.624 expedida por el C.S de la J.

3

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

Cartagena de Indias, D.T.H, 6 de agosto de 2021.

Honorable Magistrada.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

E. S. D

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL EDIFICIO MILANO P.H. CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S. RAD. 11001319900120190299901

CATHERINE SUCETE GÓMEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena de Indias D.T.H, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.774.186 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 96.002 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **EDIFICIO MILANO**, por medio del presente, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, alzada que fue adicionada mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2021, y para tales efectos manifiesto lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2021, radicado dentro del proceso que nos ocupa oportunamente, dándole cumplimiento al numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, la suscrita adicionó nuevos motivos de inconformidad contra la decisión recurrida, por lo que deberán ser tenidos en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

OPORTUNIDAD

Como quiera que el auto mediante el cual se admite el recurso de apelación fue notificado el 30 de Julio de 2021, me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar el presente escrito que contiene la respectiva sustentación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES

1. El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda sobre las reclamaciones relacionadas con el sistema contra incendios, garajes y escaleras de evacuación, bajo el argumento que se debe aplicar la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, sin embargo, no tuvo en cuenta que dichos bienes no son esenciales conforme al contenido del artículo 3 de la referida ley que dispone lo siguiente:

"Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales".

Evidentemente el sistema contra incendios, las escaleras de evacuación, los parqueaderos de visitantes así como los parqueaderos en general y rampas de acceso, no son necesarios o imprescindibles para el uso de los bienes de dominio particular, por lo que el despacho no debió aplicar la prescripción sobre las reclamaciones relacionadas con estas zonas. Así las cosas, el A-Quo debió dar aplicación a premisa contenida en el párrafo segundo del artículo 24 de la mencionada ley que expresamente establece:

"Artículo 24. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales,

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes”.

“Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios...”

Parágrafo 1°. Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

Parágrafo 2°. Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal”.

Conforme a la norma, los bienes comunes no esenciales y de uso general deben ser entregados a la persona o personas designadas por la Asamblea General de Copropietarios, autorización que en el caso que nos ocupa no fue impartida por dicha corporación y ante su ausencia, debe entenderse que las reclamaciones sobre el estado de estos y que son objeto de la demanda que nos ocupa se hicieron dentro del término establecido en la Ley.

Cabe destacar que el parágrafo la citada norma también indica **“La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios”**. “Como puede observar, dentro de los bienes comunes no esenciales se encuentran “los demás equipos” dentro de los cuales podemos incluir el sistema contra incendio, el cual se entiende debidamente entregado con los planos y garantías, documentos que la demandada no entregó pues el sistema sigue sin funcionar correctamente, por lo que mal puede entenderse que se hizo entrega del mismo.

Así las cosas, el despacho debió aplicar el mismo principio en virtud del cual resolvió acceder a las pretensiones relacionadas con las zonas comunes no esenciales “acabados, pérgolas, filtraciones en piscinas, fisuras en salón social y salón de juegos”, pues conforme a la Ley 675 de 2001, el sistema contra incendios, todos los garajes, las escaleras de evacuación, también tienen el carácter de bienes comunes no esenciales, por lo que precisado su carácter sobre esas áreas se debe declarar la efectividad de la garantía y ordenar su reparación o reposición.

2. Otro aspecto que sustenta el hecho que juez se apresuró a la declaratoria de prescripción lo constituye que no tuvo en cuenta que en la contestación de la demanda no se solicitó la excepción de prescripción como tal, sino que se solicitó la “expiración de la garantía”, que es diferente. En torno a la figura de la prescripción como excepción, el artículo 282 del Código General del proceso indica:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Conforme a la norma, no puede confundirse prescripción con expiración de la garantía, que en este caso evidentemente no se encontraba vencida, pues la prescripción debe ser alegada en la contestación de la demanda, y en este caso el demandado propuso como medio exceptivo la “expiración de la garantía”, que no es lo mismo. Si bien es cierto uno de los requisitos que debe verificar el despacho para la procedencia de la acción de protección

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

al consumidor es que el reclamo se haya hecho dentro del término, no es menos cierto que la prescripción declarada no cumple con las exigencias de la norma para su procedencia, de hecho, la denominada "prescripción" fue el argumento para declarar probada la excepción propuesta por la demandada.

Aunado a lo anterior, encontramos que al momento de apelar la decisión de primera instancia en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, se precisó que la garantía no estaba vencida, pues como más adelante se explicará, los testigos de la demandada Vanesa Durán Núñez y Paola Villa Meléndez, declararon que **PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S.**, efectivamente intervino la fachada desde que la administradora provisional asumió el cargo como definitiva, esto es, desde marzo de 2018, por lo que el despacho debió entender que intervenidas las áreas, la garantía debía extenderse por lo menos un año más y la obligación de la constructora no terminaba con una intervención que a todas luces no resolvió el problema. En casos como este, en los que el área es intervenida y el problema continúa o se torna más grave, el despacho debió entender que, si no se establecía un nuevo término para la garantía, la misma debía prorrogarse mínimo de un año más, conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011.

3. Precisado lo anterior y en cuanto a las fisuras de la fachada, sin duda el despacho se apresuró en declarar probada la excepción de prescripción o "expiración de la garantía" sobre los bienes comunes esenciales sin tener en cuenta que las reclamaciones sobre la fachada se hicieron bajo el argumento que son estructurales o que podrían afectar la estructura del edificio a mediano y largo plazo, por tanto, debió indagar sobre tal aspecto, máxime si tenemos en cuenta que en la práctica de las pruebas se logró establecer el estado actual de las áreas. En efecto, con los testimonios, la declaración de los peritos y en especial las fotografías presentadas por el testigo Abigail Díaz Arrieta, quedó probado el estado actual de las áreas, que sin duda es grave, sin embargo, el juez omitió tal prueba y declaró probada una excepción sin tener en cuenta el principio según el cual cualquier duda se debe resolver a favor del consumidor.
4. Al momento de declarar probada la prescripción el despacho tampoco tuvo en cuenta el principio de la carga dinámica de la prueba, que en materia de protección al consumidor le corresponde a la constructora. Como es sabido, el consumidor sólo debe probar el daño y el productor, en este caso **PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S.**, debía probar que los bienes no adolecían de daños o que los mismos provenían de acciones u omisiones del consumidor, sin embargo, en este caso la demandada no logró probar la "culpa exclusiva de la víctima" que ni siquiera es uno de los eventos eximentes de responsabilidad contenidos en el artículo 22^[1] de la Ley 1480 de 2011. Por el contrario, con las pruebas practicadas quedó probado que:
 - Las testigos de la demandada Vanesa Durán Núñez y Paola Villa Meléndez, declararon que la empresa intervino la fachada desde que la administradora provisional asumió el cargo como definitiva, esto es, desde marzo de 2018, por lo que el despacho debió aplicar la Ley 1480 de 2011 y concluir que, intervenidas las áreas, la garantía se debía extender por lo menos un año más, en consecuencia, la reclamación se hizo dentro del término y el despacho debió ordenar la reparación de las fisuras. Sin embargo, este aspecto no fue tenido en cuenta por el despacho.

[1] ARTÍCULO 22. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito;
2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;
3. Por hecho de un tercero;
4. Cuando no haya puesto el producto en circulación;
5. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;
6. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse.

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

- La demandada no logró probar que el estado de la fachada se debía a falta de mantenimiento.
- El Ingeniero Orlando Sierra, director del informe elaborado por la SIAB, precisó que las fisuras tenían origen estructural.
- El despacho omitió totalmente la declaración de la señora Abigail Díaz Arrieta, quien probó con imágenes que pueden apreciarse en su intervención, el estado actual de las áreas objeto de la demanda, en especial la fachada que sin duda alguna se encuentra en mal estado.
- El informe suscrito por Arnulfo Guerra Ramos, aportado con el traslado de las excepciones, dejó claro que el origen de las fisuras es estructural, documento que tampoco tuvo en cuenta el despacho.
- El Perito Cástulo Manjarrez declaró que efectivamente la fachada adolece de daños graves y reconoció la existencia de "orificios" que podían afectar a futuro de forma grave la fachada y la estructura.
- Cabe precisar que tanto los testigos Vanesa Durán Núñez y Paola Villa Meléndez, los peritos Orlando Sierra y Castulo Manjarrez, así como el informe suscrito por Arnulfo Guerra coincidieron en la gravedad de los daños, la existencia de "orificios" que han deteriorado la fachada al punto que puede afectar de forma grave la estructura, conclusión que sin duda se puede apreciar en las fotografías y videos presentados por Abigail Díaz. Así las cosas, existe una clara coincidencia probatoria que el Juez de Primera Instancia ni siquiera valoró.

Cabe destacar que la demandada PROMOTORA MURANO EL CABRERO SAS, no logró probar que los daños de la fachada se originaron por falta de mantenimiento y, por el contrario, quedó claro que la fachada se resana y pinta usualmente cada cinco (5) años, como se hace en todos los edificios de la ciudad de Cartagena y otras partes del país.

Como vemos, la demandada no logró probar la excepción "culpa exclusiva de la víctima" tampoco que el origen de las fisuras "no" son de carácter estructural. Debido a la importancia de la fachada y ante ausencia de pruebas que permitieran concluir con certeza que el origen de las fisuras "no" es de tipo estructural, el despacho debió aplicar el principio según el cual las dudas se resuelven a favor del consumidor y acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la fachada se refiere.

5. Resulta importante resaltar que los testigos de **PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S.**, Vanesa Duran Núñez y Paola Villa Meléndez, declararon que la empresa intervino la fachada desde que la administradora provisional asumió el cargo como definitiva, esto es, desde marzo de 2018, por lo que el despacho debió entender que, intervenidas las áreas, la garantía debía extenderse por lo menos un año más pues la obligación de la constructora no terminaba con una intervención que a todas luces no resolvió el problema.

En efecto, en casos como este, en los que el área es intervenida nuevamente presenta problemas, el despacho debió entender que si no se estableció un nuevo término para la garantía, la misma debía ser mínimo de un año más, todo conforme al contenido del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011:

"ARTÍCULO 8o. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL. *El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.*

(...) De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

(...) Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año".

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

6. Analizado todo el material probatorio y las declaraciones antes anotadas podemos concluir que la reclamación sobre las fisuras en la fachada se hizo dentro del término contenido en la Ley 1480 de 2011, más aún si tenemos en cuenta que la fachada fue intervenida varias veces por **PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S.**, hecho que el despacho omitió totalmente y se limitó a declarar una excepción que ni siquiera estaba probada debidamente.
7. Aunado a los anterior, y conforme fue expuesto en el escrito de fecha 20 de mayo de 2021, el despacho debió condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada como quiera que resolvió a favor de la copropiedad parte de las pretensiones de la demanda. En efecto, en este caso resultaba procedente darle aplicación al contenido del artículo 365 del Código General que ordena en casos como el que nos ocupa, procede la condena en costas al vencido en juicio, veamos:

"Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"

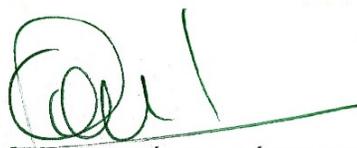
Conforme a la norma, el despacho debió condenar en costas a la demandada, pues fueron vencidas en juicio, igualmente, debió ordenar su liquidación, así como las agencias en derecho.

8. Del material probatorio se puede concluir que EL EDIFICIO MILANO, no solo probó el daño, sino que logró establecer que las reclamaciones sobre las áreas cuyas pretensiones fueron negadas son bienes comunes no esenciales, aunado a que logró establecer que la fachada tiene daños estructurales que pueden agravarse con el tiempo. Por el contrario, **PROMOTORA MURANO CABRERO S.A.S.**, no cumplió con la carga que la ley le impone y no probó debidamente el origen de los daños, mucho menos que estos provenían de falta de mantenimiento. Así las cosas, el despacho no debió declarar la prescripción frente a unos bienes comunes y por el contrario, ante la falta de claridad probatoria por parte de la demandada, debió ahondar en los aspectos anotados que sin duda permiten concluir que la totalidad de las pretensiones de la demanda resultaban procedentes.

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito que los honorables magistrados revoquen parcialmente la sentencia recurrida en los aspectos que fueron objeto de la presente alzada y, en consecuencia, se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



CATHERINE SUCETE GÓMEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 32.774.186 de Barranquilla
T.P. No. 96.007 del C.S. de la J.

Bogotá D.C, agosto de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

E. S. D.

Ref. Demandante: SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ
Demandado: GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. y otros
Radicado: 2020-299-01
Asunto: **Recurso de reposición en contra del auto del 5 agosto de 2021**

SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de reconocido apoderado de **SHAFFÍA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ** (en adelante la “Parte Demandante”), según poder especial que obra en el expediente, acudo respetuosamente ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 5 de agosto de 2021, como sigue:

I. OPORTUNIDAD

En los términos del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el recurso de reposición procede en contra de los autos. Cuando la providencia se pronuncie por fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

La providencia del 5 de agosto de 2021 fue notificada mediante anotación en estado del 6 de agosto de la misma anualidad. Por este motivo, dado que el término con el que cuenta mi mandante para formular el presente recurso precluye el 11 de agosto del año en curso, la presente solicitud ha sido presentada oportunamente.

Así mismo, el recurso es procedente, dado que no hay norma expresa que restrinja su interposición para el presente caso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1. En providencia del 23 de julio de 2021, el H. Tribunal admitió el recurso de apelación formulado por GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., IPRIMES S.A.S, GX S.A.S, JCA REPS S.A.S y ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S. (en adelante la “Parte Demandada”) en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2021 dictada por la Superintendencia de Sociedades.
- 2.2. Posteriormente, en proveído del 5 de agosto de 2021, el Tribunal Superior concedió a la Parte Demandada el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que sustentara el recurso en los términos del Decreto 806 de 2020.
- 2.3. Pues bien, respetuosamente debemos indicar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la oportunidad con la que contaba la Parte Demandada para sustentar el recurso de apelación precluyó sin

que la misma hubiera cumplido con su carga procesal, motivo por el cual, el medio de impugnación debe declararse desierto.

- 2.4. En efecto, al tenor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación debe sustentarse dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha en la cual se cumple la ejecutoria del proveído que admite el recurso de apelación en segunda instancia. Al tenor del mencionado artículo:

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Se subraya y se resalta)

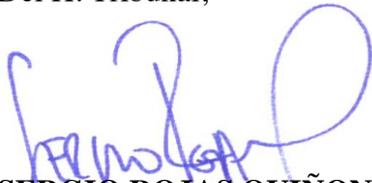
- 2.5. Nótese pues que, en los expresos términos del mencionado artículo 14, el término de CINCO (5) días contemplado para sustentar el recurso opera de forma automática desde la ejecutoria del auto que admite el recurso, sin necesidad de que el Tribunal emitiera una providencia que así lo indicara.
- 2.6. En efecto, la norma en cuestión ni siquiera indica que a la parte recurrente se le deba correr traslado, como sí lo hace expresamente cuando se refiere a la parte no recurrente.
- 2.7. Por este motivo, a juicio del recurrente, no era procedente según la norma procesal que el Tribunal disponga que el término en cuestión debe contabilizarse a partir de la notificación de un proveído distinto a aquel que admitió el recurso, pues i) el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 es claro en indicar a partir de qué momento inicia el término y ii) no dispone que el mismo deba ser conferido vía auto.
- 2.8. Así pues, dado que el término para sustentar el recurso de apelación debía contabilizarse de forma automática, es evidente que la parte recurrente dejó vencer el término para sustentar su recurso sin formular pronunciamiento alguno.
- 2.9. Ciertamente, la providencia que admitió el recurso fue notificada mediante anotación en estado del 26 de julio de 2021, motivo por el cual el término de ejecutoria del auto se configuró el 29 de julio de la misma anualidad. Así las cosas, el término de CINCO (5) días con el que contaba la Parte Demandada para sustentar el recurso precluyó el 5 de agosto de 2021.

- 2.10. Se precisa que ninguna de las partes solicitó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia.
- 2.11. Por estos motivos, ante el silencio de la Parte Demandada el H. Tribunal debió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 2.12. Ahora bien, el H. Tribunal debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 solamente reguló el trámite de la apelación en segunda instancia, motivo por el cual la interposición del recurso, así como los requisitos de formular los reparos correspondientes, además de constituir requerimientos distintos a los aquí omitidos por el recurrente, se regulan por lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

III. SOLICITUD

En los términos expuestos, solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que se sirva revocar la providencia del 5 de agosto de 2021, y en su lugar, que declare desierto por falta de sustentación el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada en contra de la providencia del 25 de marzo de 2021.

Del H. Tribunal,



SERGIO ROJAS QUIÑONES
T.P No. 222.958 del C.S. de la J.

Señores,
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.
ATN Dra. MYRIAM INIÉS LIZARAZU BITAR.
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

<p>Asunto: Recurso de súplica frente a auto del cuatro (4) de agosto de 2021. Proceso: 11001319900520165446401 Demandante: Egeda Colombia. Demandado: Cable y Telecomunicaciones de Colombia S.A.S.- Cabletelco.</p>
--

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.661.199, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta No. 338.665 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico andres.paez@cala.com.co, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada del proceso en referencia, me permito interponer ante ustedes el recurso de súplica contra el auto del cuatro (4) de agosto de 2021, el cual decide que es improcedente la recusación al perito aduciendo que esta figura solo es aplicable a jueces, magistrados, conjueces y secretario, el presente recurso es fundamentado en lo siguiente:

TRAMITE Y OPORTUNIDAD

El recurso de súplica está fundamentado en el artículo 331 del Código General del Proceso, en el cual determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

(...)

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Así las cosas, al ser un auto del cuatro (4) de agosto de 2021, el cual fue publicado en estado el cinco (5) de agosto del año en curso, se tiene que, a la fecha de presentación del presente documento, el suscrito apoderado se encuentra en los términos legales para impetrarlo.

FUNDAMENTO DEL RECUSO

Mediante auto del cuatro (4) de agosto de 2021, este despacho decide que es improcedente la recusación del perito BUSINESS BUREAU designado como prueba de oficio en el proceso verbal de la referencia, pues aduce que esta figura solo es aplicable a jueces, magistrados, conjuces y secretario:

“En el caso sub-judice la solicitud es abiertamente improcedente, habida cuenta, que la recusación solo le es aplicable a los funcionarios, ellos es, jueces, magistrados, conjuces y secretario. Por tanto, no le es aplicable al peritazgo y demás actuaciones auxiliares de la justicia, porque para ello debía realizar la contradicción al perito conforme lo establece el artículo 228 del Estatuto de los Ritos Civiles. Concordante con el 234 ibídem.”

Este Honorable Despacho, al aducir que al perito no le es aplicable las reglas de la recusación, omite las disposiciones del artículo 235 del Código General del Proceso y la obligación que le asiste de velar por una imparcialidad en el proceso y así mismo garantizar una correcta administración de justicia, en el entendido que se reitera la aplicabilidad de lo establecido en el mencionado artículo, en especial en el apartado que establece *“Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.”* Por lo que se concluye de esto, el perito debe desempeñar su labor con una total objetividad e imparcialidad, teniendo en cuenta tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, estando sujetos a las reglas de la recusación.

En el caso, se evidencia que no hay una imparcialidad, todo lo contrario, el perito se encuentra totalmente parcializado, en el entendido que ha servido en otras instancias a la parte demandante, pues así misma obra en el expediente y en las pruebas aportadas por la actora, existiendo razón suficiente para que sea nombrado otro perito que sirva al caso y del cual se garantice una verdadera imparcialidad y objetividad en el asunto.

Pues de no garantizar ello, se estaría contrariando directamente las disposiciones legales y, a su vez, las disposiciones emanadas por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-830/02 que señala *“las pruebas judiciales son los medios señalados*

por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos.” Por lo que al llegarse a omitir esto, se estaría directamente vulnerando el derecho al debido proceso y a su vez a los fines esenciales de la prueba, pues al designarse este perito, lo único que se lograría es generar una convicción parcializada en el asunto, impidiendo una decisión fundada en la certeza y la verdad que requiere el asunto.

Así las cosas, por lo argumentado en el presente escrito, es procede que se declare recusado el perito BUSINESS BUREAU designado como prueba de oficio en el proceso verbal de la referencia, y en consecuencia, este Honorable Despacho designe uno completamente diferente, que no haya servido anteriormente a la parte actora y así se garantice una verdadera imparcialidad, por lo que se insiste además en los argumentos inicialmente presentados, los cuales motivaron el presente incidente de recusación.

Por lo cual y con lo anterior expuesto, formulo las siguientes peticiones:

PETICIONES

PRIMERO: Me permito solicitar a este despacho que modifique el auto del cuatro (4) de agosto de 2021, mediante el cual decide que es improcedente la recusación al perito aduciendo que esta figura solo es aplicable a jueces, magistrados, conjuces y secretario y que en su modificación se acceda a lo solicitado.

SEGUNDO: En consecuencia, y de no generarse una modificación frente al caso, solicito ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso de súplica impetrado.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, estas pueden ser allegadas al correo electrónico andres.paez@cala.com.co

Atentamente,

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
C.C. 1076661199
TP No. 338.665 del C.S.J

SEÑORES:

MAGISTRADOS SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Atn. M.P. Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS Y DENCY SLYVIA GERENA VARGAS

DEMANDADO: EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN Y OTRO

RADICADO: 110013103021201800020001

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del señor **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y de la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día 13 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

I. ARGUMENTOS

1. PRIMER Y TERCER REPARO EN CONCRETO EN CONCRETO

El primer reparo en concreto se sustentó en que la primera instancia, desatendió todos los medios probatorios presentados para su análisis unitario y de sana crítica, en el sentido en que limitó, sin ningún argumento procesal válido, la eficacia de las declaraciones entregadas por el señor **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN**, como persona natural y representante legal de **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**, que permiten de manera directa, obtener un razonamiento probatorio suficiente para determinar que el negocio causal por el cual se había firmado el pagaré base de la ejecución no contiene una obligación dineraria propiamente dicha.

Así mismo, no se hace la diferenciación por parte de primera instancia de las excepciones de mérito que se plantearon, en el sentido que la obligación incorporada dentro del título valor no es una obligación que provenga directamente de un contrato de mutuo sino de un contrato que reviste las condiciones de ser aleatorio, por tanto esa obligación "dineraria" de la cual se está revisando su origen no puede ser tenida como una obligación contenida dentro del título valor de la que pueda refutarse o analizarse cualquiera de las características propias de los títulos valores, especialmente entorno al punto de la autonomía, en cuanto a la distinción que hay de la autonomía que se tiene del título valor que no entra en circulación, como aquella autonomía que se puede reputar el título que entra en circulación.



TERÁN
LEGAL

Por el contrario, las declaraciones de parte, tanto del señor **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** como del señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS**, quienes son los directamente involucrados en la formación del negocio causal, prueban la existencia de una obligación aleatoria, propia de los negocios mercantiles celebrados con ocasión de la actividad mercantil adelantada por la sociedad **COEXPRESS S.A.S.**, especialmente por tratarse de la entrega de dineros aportados en sus condiciones de socios, que posteriormente se destinaron para la adquisición de las máquinas que relatan en sus declaraciones.

El reproche fundamental que se hace a primera instancia es que, sin negar la existencia del principio de literalidad del título base de la acción, toma un análisis restrictivo del título ejecutivo y, a pesar de las declaraciones entregadas por parte del señor **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** como del señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS**, dejando de lado el análisis de las excepciones de fondo al negocio causal que se plantearon por el demandado, en cuanto a que la forma de nacimiento de la obligación no era propia de una obligación dineraria.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala la primera instancia que el título goza de los principios del derecho cartular y que por solo ese motivo justificaría la continuidad de la ejecución contra los demandados, a pesar de que el señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS** manifestó con precisión que en efecto la sociedad **COEXPRESS S.A.S.** se formó por la intención de él y la sociedad **COEX S.A.S.** y que uno de los objetivos primordiales de la misma era la consecución de la maquinaria que era necesaria para realizar las actividades de construcción que con gran conocimiento sabía ejecutar el señor **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN**, a través de **COEX S.A.S.**, reconocidos en el mercado por ello mismo.

Entonces, si la primera instancia hubiere analizado con mayor detenimiento que la operación que respaldaba la entrega del dinero como aporte y destinación posterior para la adquisición de las mencionadas máquinas, se hubiera detenido en que su nacimiento como obligación subyacente correspondía a una intención distinta a la de las partes en la gestión de sus negocios mercantiles, no simplemente a la entrega de dinero sustentada en un mutuo con intereses como restrictivamente lo analiza primera instancia.

Lo anterior, evidencia que se dio privilegio a la forma cartular pero no se adecuó ni se hizo énfasis probatorio, a pesar de las declaraciones de los señores **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y el señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS**, que fueron suficientes para cumplir con la prueba del hecho de una obligación diferente a la que se presume legalmente estar respaldada con el pagaré presentado, que en realidad la obligación provenía de la satisfacción de obligaciones mercantiles del contrato de sociedad con el que existió **COEXPRESS S.A.S.**

En otras palabras, la demandada acreditó, en ejercicio pleno de su deber procesal de probar conforme a la carga de la prueba, que la obligación respondía a una situación que devendría en un alea en la ejecución de las actividades mercantiles, como si el señor **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**, se obligaran a un incierto futuro por la pérdida y quiebra económica de la compañía en favor del señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS**, sin que este asumiera riesgo alguno por ello, a pesar de ser la esencia misma del negocio de sociedad de **COEXPRESS S.A.S.**, contraria a una obligación dineraria de una operación proveniente de un mutuo con intereses.

Lo anterior, permitiría afirmar, desconociendo la realidad mercantil y comercial, que el riesgo de desarrollo de una actividad mercantil se debe asumir (ocurrida y probada la quiebra de



TERÁN
LEGAL

COEXPRESS S.A.S.) exclusivamente uno de los socios, en este caso por el señor **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**, sin que el otro, en este caso **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS**, consiente de su aporte como socio en la compañía, reciba disminución por dicho riesgo y solamente participe en el beneficio de las utilidades.

Así las cosas, la excepción de **INEXSITENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR EDGAR HERNANDO QUIÑONES BARRAGAN** y la de **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DA ORIGEN AL TÍTULO VALOR DEMANDADO**, estaban llamadas a prosperar por cuanto se acreditó que no hubo contrato de mutuo, como se pretende hacer ver por la parte demandante en beneficio de la presunción propia de los títulos valores en su contenido obligacional, sino que por el contrario, las sumas de dinero respaldadas por el pagaré objeto del presente proceso, provienen de un contrato cuyas obligaciones no son dinerarias sino de otra índole, que se apegan más al contrato de sociedad y al alea que una actividad mercantil posee en la realidad mercantil de **COEXPRESS S.A.S.**, que finalmente entró quiebra.

2. SEGUNDO REPARO EN CONCRETO

El segundo reparo en concreto está sustentado en que no se probó la determinación del límite o la forma en que se adquiere la obligación en el negocio causal por los señores **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS, EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**, y la forma en cómo se integra al título valor, como si se tratara de una obligación dineraria propiamente dicha proveniente de un mutuo, cuando su naturaleza atiende a un negocio jurídico subyacente diferente.

Hacemos entonces referencia a que de lo que se extrae de las declaraciones de las partes en la audiencia de interrogatorio de prueba, desde la posición de defensa y las excepciones de merito propuestas, encontramos que hay elementos suficientes para demostrar que la intención de las partes no era la celebración de un contrato de mutuo entre ellos, sino del cumplimiento de las obligaciones que señores **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS, EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES** contrajeron en torno a una obligación del aporte de la participación del primero y la gestión de la actividad comercial profesional de **COEXPRESS S.A.S.** por los segundos.

3. CUARTO REPARO EN CONCRETO

Si bien la primera instancia señaló que eran prosperas las pretensiones de la demanda ejecutiva ordenando la continuidad de la ejecución en los términos del mandamiento de pago, lo cierto es que despreció probatoriamente las declaraciones rendidas por la **DENCY SLYVIA GERENA VARGAS** en cuanto ella no participó sino solamente como beneficiaria del pagaré objeto del presente proceso, sin haber participado directamente de las obligaciones que contrajeron los señores **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS, EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**.

Lo anterior, tienen sustento en que de las declaraciones presentadas por la señora **DENCY SLYVIA GERENA VARGAS** se entiende que estaría enterada del negocio causal que se probó celebrado por los demandados y el señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS** por los comentarios que este último, como esposo, le hiciera a la demandante y que su firma e intervención en el pagaré objeto del presente contrato no se originó en negocio causal de fuente de obligación dineraria, sino por conducto del dinero que entregaría el señor **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS** a la sociedad **COEXPRESS S.A.S.** para la gestión



TERÁN
LEGAL

mercantil de su actividad económica, de la que ampliamente se probó en el proceso con la declaración de parte del señor **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**.

Entonces, ante la ausencia de participación directa en el negocio causal, que valga reiterar es entre los señores **FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS, EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**, es completamente contrario a la esencia de la obligación del título valor que de esta se dependan beneficios para el tenedor legítimo que, de mala fe, conoce que la obligación es de terceros y no proveniente o respaldada directamente desde su patrimonio económico.

II. SOLICITUD

Señores magistrados, respetuosamente solicito declarar demostradas las excepciones de mérito, conforme a la presente sustentación y por consiguiente revocar la sentencia proferida por el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día 13 de mayo de 2021, en favor de las demandadas **EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ BARRAGÁN** y la sociedad **COEX S.A.S INGENIEROS CIVILES**.

Señor Juez,

EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura

DOCTOR:

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ-HONORABLE MAGISTRADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 11001 31
03 033 2019 00316 01

DEMANDANTE. RIGOBERTO JIMÉNEZ CARTAGENA

DEMANDADO. GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA Y JEFERSON ANDREY VELANDIA
TORRES.

“ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, APODERADO judicial de la parte DEMANDANTE, dentro de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, con fundamento en:

La hipótesis factual que pretende evidenciar este abogado con las inconformidades contra la decisión de primera instancia, se fundamenta específicamente; en que los demandados coludieron en contra de los demandantes para ocultar que JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES era empleado del esposo (José Humberto Arce Jiménez) de la demandada GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA; simulando el negocio de compraventa del vehículo automotor para eludir la responsabilidad económica; por ello:

1. FALTA DE MOTIVACIÓN, frente a los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad de la EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD; argumento base de la sentencia impugnada, carencia que estructura una vía de hecho. Al respecto:

“la sentencia de casación civil del 21 de mayo de 1983 pero también debemos tener en cuenta una sentencia mucho más reciente de la honorable corte suprema de justicia La sentencia SC 4750 de 2018 magistrada ponente doctora Margarita Cabello Blanco en la que se dijo;

*“de modo que si al convencimiento del tribunal sobre la celebración del contrato de compraventa desde la fecha que halló incuestionable 2001 **se suman los dichos contestes y concordados de los declarantes(OJO 4 TESTIGOS) que se refieren a la venta y entrega del vehículo y cuya apreciación omitió el tribunal pero además si todo ello se corrobora con las copias de las notas débitos consignaciones y del cheque a favor de Gabriel Santa María con los cuales se pagó el precio** de época coetánea a esa negociación agosto septiembre octubre 2001 no puede racionalmente concluirse otra cosa que en efecto ese contrato se celebró antes del accidente y fue motivo de que la tenencia material del vehículo pasará en ese entonces del demandado Gabriel Santamaría a manos de un tercero desprendiéndose aquel de su control intelectual y material a resulta de lo cual debe concluirse que el dislate del tribunal fue no sólo mayúsculo sino trascendente en la medida en que preservó perdón en la medida en que persevero en la presunción de guardián del vehículo en cabeza de ese demandado sin reparar en el hecho de que lo determinante para inervar enervar tal inferencia es la prueba del desprendimiento del poder intelectual del control y mandó sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en por menores jurídicos a tenientes a la venta o su anotación a*

efecto de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente por lo demás no exige este caso que la corte entré en el análisis de la compraventa fue civil o comercial repárese en que Jaime Alberto Parra Montoya uno de los testigos a la sazón adquirente del vehículo de mano del demandado dijo que dada su actividad mercantil se quedó con él tan sólo por tres meses pues procedió a venderlo o si tiene aplicación el parágrafo del artículo 922 del código de comercio y cuál es su alcance pues nada de ello fue planteado en el cargo no fue discutido las instancias y en verdad es intrascendente acá pues lo determinante es como se ha insistido la acreditación del poder intelectual de control de facto sobre el vehículo y para la fecha del accidente tenía el demandado”

Evidentemente de la jurisprudencia utilizada por el despacho para fundamentar su exoneración de responsabilidad, se desprende la necesidad de certeza o convicción sobre la existencia del negocio jurídico que se pretende oponer a terceros, la cual estructura el despacho de manera **escueta y exclusiva**, en el contrato de compraventa sin abordar algún otro medio de prueba, cuando en el precedente jurisprudencial citado concurren cuatro testigos, prueba documental sobre el pago (notas debito-consignaciones y cheque) todo el caudal probatorio conteste y concordantes; contrario a lo acaecido al interior del presente, como se corrobora de los interrogatorios de parte.

2. APRECIACIÓN EN CONJUNTO Y CARENCIA DEL EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS;
ordena nuestro estatuto procesal vigente:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, (subrayado propio) exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...”

De lo anteriormente señalado se establece una máxima, se debe realizar una valoración en conjunto del total de las pruebas practicadas para arribar a un estado de certeza, sobre la existencia o no del negocio jurídico que aniquile la responsabilidad solidaria del propietario legalmente inscrito, bajo las reglas de la sana crítica. Al respecto podrá su magistratura corroborar, como los interrogatorios de parte rendidos por los demandados,

se muestran totalmente contradictorios con las cláusulas contractuales declaradas en el apócrifo contrato de compraventa. es más, supuestamente para el día de los hechos, en las disimiles versiones del contrato de compraventa y los interrogatorios, el precio del vehículo automotor no había sido cancelado ni en el 50%; muy por el contrario la demanda no fue conteste, mucho menos coincidente sobre la forma como conoció a su comprador, como se pactó el pago y demás particularidades del negocio.

Las conclusiones a las que arriba el despacho, desconocen por completo la totalidad de pruebas anteriormente referidas y su valoración en conjunto, es más, muchas de ellas no merecen evaluación alguna y se apartan de la sana crítica.

En estricto sentido, los demandados terminaron fabricado la prueba EXCLUSIVA con la cual el despacho exonero de responsabilidad a la única parte solvente económicamente; pues el referido documento es una manifestación de voluntad privada, lo cual nos conduce al siguiente tópico.

3. VIOLACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA JURÍDICA SUSTANCIAL, para el caso en particular el fallo impugnado desconoció de manera flagrante, las argumentaciones expuestas por este apoderado entorno a:

Sobre la existencia del ACTO JURÍDICO DE contrato de compraventa, sobre el vehículo CLASE: CAMPERO, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: MAZDA, MODELO: 2009, PLACA: CNC-642. lo cual nos obliga a realizar un repaso sobre los requisitos para la validez del acto jurídico; que de manera general SE pueden abordar de la siguiente manera,

- a. Capacidad y legitimación.
- b. Ausencia de vicios de la voluntad o consentimiento.
- c. Licitud del objeto.
- d. Solemnidades prescritas por la ley; ENTORNO A ELLO LA **LEY 769 DE 2002** *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre* **ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. Ordena como solemnidad para llevar a cabo la venta de vehículos el correspondiente registro ante la autoridad de tránsito. (subrayado propio)**

Por lo cual conforme lo establece el código civil;

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, **Y LA NULIDAD PRODUCIDA POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA DE ELLOS**, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **SON NULIDADES ABSOLUTAS**. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (Subrayado propio)

Una de las consecuencias por la omisión de las formalidades prescritas para el acto jurídico de compraventa de vehículo es la inoponibilidad, como lo establece expresamente el código de comercio;

“ARTÍCULO 901. <INOPONIBILIDAD>. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exige.”

D. INOPONIBILIDAD

Este concepto tiene diversas acepciones. Desde el punto de vista de la ineficacia liminar del acto jurídico, que es el tema a que contraemos aquí nuestro estudio, se refiere esencialmente a la falta de publicidad de los actos que la requieren¹⁹³.

La falta de publicidad que la ley prescribe, especialmente la que consiste en la inscripción del acto en registros públicos –registro de instrumentos públicos, registro mercantil, registro de automotores, entre otros– hace que el acto jurídico sea inoponible, es decir, no produce sus efectos frente a terceros distintos de los agentes que lo celebran. En caso contrario, con la publicidad adecuada, es oponible. Y ello es así no por capricho del legislador¹⁹⁴ sino por la lógica de las cosas. Si requiere publicidad es porque interesa al orden jurídico el conocimiento que del acto pueda tener cualquier persona; si no hay publicidad no lo pueden conocer los terceros y por tanto mal podrían sus efectos tener aplicación frente a éstos. En este sentido la eficacia inicial del acto es menor y por ello hacemos la mención del fenómeno.

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, el documento privado mediante el cual uno de los demandados le enajeno al otro, el vehículo con el cual acaeció el accidente de tránsito; tiene efectos exclusivamente entre partes y no erga omnes, al encontrarse viciado de nulidad absoluta, por lo cual, es un acto jurídico inoponible al resto del conglomerado social, y no tiene la capacidad jurídica de aniquilar la relación legal de la señora GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVIA; como propietaria inscrita del vehículo; argumento que no mereció pronunciamiento del juzgador de primera instancia, por el contrario en directa violación de la ley sustancial citada precedentemente y puesta de presente en los alegatos de conclusión; termina exonerando de responsabilidad a la demanda.

4. SOBRE EL DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO. el cual se materializó por que el juez de instancia, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio, el asunto jurídico debatido; en hipótesis de incongruencia entre lo probado y

lo resuelto, dando por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso. Específicamente la amplia y diversa gama de yerros denunciados en los párrafos precedentes y que no se circunscriben a un ejercicio subjetivo de inconformidad del suscrito, pues pueden ser apreciados de manera objetiva en cada una de las piezas procesales obrantes al interior del proceso, es ineludible que un ejercicio riguroso y de sana crítica de la totalidad de los medios de prueba y en conjunto conducen a un fallo sustancialmente diferente al impugnado, donde la demanda no logra aniquilar las presunciones establecidas en los artículos 2344 y 2356 del Código Civil.

Por las razones de hecho y derecho precedentemente expuestas le solicito, con el acostumbrado respeto, se sirva revocar la sentencia impugnada, decretar la responsabilidad extra contractual de **GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA** y consecuencialmente condenarla en la cuantía determinada en el fallo impugnado.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá
T.P. No. 191.591 del C. S. J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Magistrado Sustanciador: Henry de Jesús Calderón Raudales

REF. VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA 1100113103040201700275-03
de CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO vs LUIS AUGUSTO VEGA
REMOLINA

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del demandado, me permito interponer el recurso de **REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA** en contra del auto del pasado 5 de agosto de los corrientes, por los cuales declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021:

ANTECEDENTES

- Declara desierto el Honorable Despacho, el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, en contra de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2021, por cuanto se guardó silencio al traslado de fecha 28 de junio de 2021.
- Aun así, por escrito de fecha 14 de julio de los corrientes, el suscrito advierte que aun cuando no hubo pronunciamiento dentro del anterior traslado, el Recurso se encuentra sustentado desde la primera instancia tanto en audiencia, como de manera escrita y que por lo tanto se debe tener en cuenta para tales efectos.

ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA DECISIÓN ATACADA

En efecto el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, determina que el recurso deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días y correrse traslado a la parte contraria y una vez fenecido dictarse sentencia, esto en la estrictez de la norma.

Pero, suceden casos particulares como el presente, en los cuales, el recurso no fue sustentado dentro del término concedido, pero existe

escrito de sustentación del recurso de alzada en la primera instancia y del cual bajo el principio rector de **instrumentalidad de las formas**, debemos analizar el caso.

Según este principio, los requisitos procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, es decir, que la norma procesal es un mero instrumento subsidiario de la ley sustancial.

Constitucionalmente, el derecho sustancial prima sobre lo formal y del cual emana el principio de la instrumentalidad de las formas y está protegido en el Artículo 228., el cual enuncia: *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (negrilla y subraya mía)*

Sobre este principio, se ha debatido y se encuentran análisis al respecto, como en el auto 029A/02 de 16 de abril de 2002 de la Honorable Corte constitucional y que sintetiza:

12. El principio de instrumentalidad de las formas indica que únicamente se consideran como nulidades aquellas irregularidades que impiden la realización del derecho sustantivo protegido con la forma. La notificación de los actos procesales y, en particular, la vinculación de una persona a un proceso –sea de cualquier naturaleza- tiene por objeto convertir a la persona en parte del proceso y garantizarle la posibilidad de controvertir, bien sea los argumentos de la demanda, pruebas y otros hechos o argumentos planteados en el proceso.

En este orden de ideas, resulta claro que si la persona ha intervenido oportunamente en el proceso, a pesar de que nunca fue notificado de la iniciación del mismo –lo que en gracia de discusión supone una irregularidad-, en todo caso se ha satisfecho el propósito de la notificación y se le ha permitido oponerse a los argumentos del demandante. Es decir, a pesar de la “irregularidad”, el derecho sustantivo –derecho de contradicción- no se ha vulnerado. Por lo tanto, mal puede alegar el general Uscátegui que no tuvo oportunidad para participar en el proceso. Por el contrario, el deber de lealtad le obligaba a asumir las consecuencias de su participación voluntaria en el proceso o, bien, alegar la nulidad de lo actuado, antes de que se dictara sentencia en la materia.

De otro lado, en sentencia C-087 del 2016, de la misma Corporación, determina:

Quinta. Importancia de las formas dentro de una sociedad democrática y principio de instrumentalidad de las formas. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha reconocido que la observancia de los procedimientos y las formas establecidas para la aprobación y entrada en vigencia de las normas jurídicas es un valor y un elemento esencial del Estado democrático y social de derecho, y consecuentemente ha velado por su recta aplicación y acatamiento. En este

sentido, es claro que una ley tendrá que ser declarada inexecutable, y cualquier otro acto normativo o dispositivo del Estado deberá ser excluido del ordenamiento jurídico si, independientemente de su contenido, y aún en casos en que fuere evidente la conformidad constitucional de aquél, esa norma o acto ha sido expedido al margen de los procedimientos específicamente previstos para ello, o pretermitiendo alguna de las etapas que conforme al mismo resulten obligatorias.

Naturalmente, lo dicho no implica que la Constitución o esta corporación prohíjan un sistema estrictamente formalista, pues por el contrario, es el mismo texto superior el que reconoce y establece a todos los niveles la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 229), y contempla la posibilidad de subsanar, bajo determinadas condiciones, algunos de los vicios de procedimiento en que podría haberse incurrido durante el trámite de formación y aprobación de una norma (art. 242).

Por su parte, este tribunal ha resaltado en todo momento el llamado principio de instrumentalidad de las formas¹⁰⁰, a partir del cual se entiende que los procedimientos no son un fin en sí mismos, sino que se justifican en atención a la existencia de otros altos propósitos de interés público (entre ellos la seguridad jurídica, el debido proceso, la transparencia, la participación o el respeto a la voluntad de las mayorías, entre otros). En esa misma línea, y más allá de la posibilidad de corregir o subsanar ciertos defectos de trámite, ha señalado que no toda irregularidad procedimental justifica la fulminante inexecutable de una norma jurídica, sino sólo aquellos errores que afecten de manera importante alguno de los principios y derechos que sustentan la existencia de tales reglas y procedimientos.

En mi sentir, en efecto existe norma procesal que determina que el recurso de alzada se debe sustentar dentro de los cinco (5) días concedidos, escrito que no se allegó dentro de dicho término, pero que ya existía desde la primera instancia, tanto en audiencia como de manera escrita y es acá donde debe aplicarse el principio de instrumentalidad, puesto que si existe un audio y además un escrito con la sustentación del recurso, ESCRITO Y REPAROS A LA DECISIÓN ATACADA QUE NO ME PUEDEN DESECHAR por el hecho de no haberlos reiterado dentro del término concedido por la ley procesal para la segunda instancia, pues éste es el medio para ser reconocidos en ésta, pero, su falta no quiere decir que los mismos no estén presentados, pues distinto sería la situación que los reparos al fallo de primera instancia nunca se hubieran presentado, pues en este evento, no hay manifestaciones sobre los cuales se puedan pronunciar de fondo y/o sustancialmente, caso contrario a lo acá ocurrido, pues dicho reparos al fallo, sí existen.

Por último, considero, que al declarare desierto el recurso se está transgrediendo el derecho constitucional del debido proceso y del Derecho a la defensa, puesto que independientemente de las actuaciones en cada instancia EXISTE UN ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente y de acuerdo al principio en estudio, constitucionalmente debe prevalecer el Derecho sustancial sobre el formal, pues éste último es subsidiario del primero.

Pablo Mauricio Serrano Rangel
Abogado
Universidad Javeriana

SOLICITUD

Por lo brevemente expuesto, solicito de manera muy respetuosa y comedida Honorable Magistrado, SE REVOQUE la decisión que del recurso y de su complementación se corra traslado a la contraparte conforme al inciso tercero (3º) de Decreto 806 de 2020

Del Honorable Magistrado,



PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL

C.C 91.267.370 de B/manga.

T.P.73527 del C.S. de la J.